

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### ACUERDOS:

#### MINISTERIO DE GOBIERNO:

|                                                                                                                                                             |   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| MDG-SMS-2026-0074-A Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica de la Iglesia Cristiana y Misionera Semilla de La Esperanza en Cristo ..... | 3 |
| MDG-SMS-2026-0080-A Se aprueba la primera reforma y codificación al estatuto del Centro Evangélico Israel .....                                             | 6 |
| MDG-SMS-2026-0092-A Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica de la Iglesia Misionera Apostólica de Fe y Poder .....                      | 9 |

#### MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE:

|                                                                                                                |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| MIT-MIT-26-27-ACU Se expide el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad de Ejecución Coactiva del MIT ..... | 13 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

#### RESOLUCIONES:

#### AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO:

|                                                                                                                                                            |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| ARCOM-ARCOM-2026-0017-R Se aprueba la apertura gradual del catastro minero nacional que administra la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM ..... | 23 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

#### CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS:

|                                                                                                                                          |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| COSEDE-COSEDE-2026-0022-R Se dispone la conformación y funcionamiento del Comité de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional .. | 30 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

|                                                                                                                                                                                                               | Págs.     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>SERVICIO NACIONAL DE<br/>ATENCIÓN INTEGRAL<br/>A PERSONAS ADULTAS<br/>PRIVADAS DE LA LIBERTAD<br/>Y A ADOLESCENTES<br/>INFRACTORES:</b>                                                                    |           |
| <b>SNAI-SNAI-2026-0014-R Se reforma la<br/>Resolución No. SNAI-SNAI-2026-<br/>0011-R de 22 de enero de 2026 .....</b>                                                                                         | <b>42</b> |
| <b>FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA<br/>Y CONTROL SOCIAL</b>                                                                                                                                                          |           |
| <b>SUPERINTENDENCIA<br/>DE BANCOS:</b>                                                                                                                                                                        |           |
| <b>SB-2026-1655 Se dispone la disolución<br/>voluntaria del Fondo<br/>Complementario Previsional<br/>Cerrado de Cesantía del Ministerio<br/>del Interior en la Provincia de Napo<br/>“FCPCCMIPNAPO” .....</b> | <b>48</b> |

**ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0074-A****SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO  
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,  
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO  
VOLUNTARIO****CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

**Que**, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

**Que**, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"*;

**Que**, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

**Que**, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

**Que**, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieron en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido"*;

**Que**, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya*

*administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial";*

**Que**, el artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4";*

**Que**, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *"(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: *"Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaría de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno";*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *"(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)" .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);*

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial 007, de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, en su artículo establece lo siguiente: **"Artículo 5.- DELEGAR al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: 1. Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado.**

**Que**, con Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la magister Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

**Que**, con acción de personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario;

**Que**, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-3993-E, de fecha 12 de junio de 2025, el señor David Gonzalo Paredes Guerrero, en calidad de presidente Provisional de la organización religiosa en formación denominada, **IGLESIA CRISTIANA Y MISIONERA SEMILLA DE LA ESPERANZA EN CRISTO**, (Expediente XB-25-131), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente;

**Que**, a través de Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2026-0180-M, de fecha 21 de marzo de 2026, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los

requisitos y condiciones exigidas en la **Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**.

En ejercicio de la delegación otorgada por la máxima autoridad del Ministro de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007, de 16 de septiembre de 2025.

**ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa, **IGLESIA CRISTIANA Y MISIONERA SEMILLA DE LA ESPERANZA EN CRISTO**. Con domicilio principal en la cooperativa Guasmo Sur proletario sin tierra manzana 29, solar 21, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

**Artículo 2.-** Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

**Artículo 3.-** Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

**Artículo 4.-** Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

**Artículo 5.-** La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

**Artículo 6.-** El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

**Artículo 7.-** Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

**Artículo 8.-** Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 20 día(s) del mes de Abril de dos mil veintiséis.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO**  
**SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,**  
**CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO**



**ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0080-A****SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO  
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,  
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO  
VOLUNTARIO****CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

**Que**, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad."*;

**Que**, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

**Que**, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

**Que**, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

**Que**, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido"*;

**Que**, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial"*;

**Que**, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

**Que**, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

**Que**, el artículo 12 del Reglamento de Cultos Religiosos dispone que, en el caso de reforma del Estatuto de una entidad religiosa, se aplicarán en lo pertinente, los artículos anteriores;

**Que**, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en el que transfiere la competencia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, de la Secretaría de Derechos Humanos al Ministerio de Gobierno; donde dispuso que el Ministerio de Gobierno tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en el numeral cuatro del artículo tres dispone: (...); De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de gobierno en materia de movimientos, actores Sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...).- *Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente;*

**Que**, en el Acuerdo Ministerial 007, de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, en su artículo establece lo siguiente: **Artículo 5.- DELEGAR al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones:** a.) *Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado.*

**Que**, con Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la magister Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

**Que**, con acción de personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado, como Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos Creencia Conciencia y protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

**Que**, mediante comunicación ingresada en esta Cartera de Estado, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-5042-E, de fecha 22 de julio de 2025, el señor Luis Enrique Espinosa Espinosa, en calidad de Representante Legal de la organización denominado **CENTRO EVANGÉLICO ISRAEL**, (Expediente C-241), solicitó la aprobación de la primera reforma y codificación al estatuto, para lo cual remite la documentación pertinente.

**Que**, a través Informe Técnico Jurídico Nro. MDG-SMS-DRMS-2026-0195-M, de fecha 26 de marzo de 2026, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación de la primera Reforma y Codificación al Estatuto de la referida organización religiosa, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por disposición del Ministerio de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007 de 16 de septiembre de 2025.

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Aprobar la primera Reforma y codificación al Estatuto de la organización religiosa **CENTRO EVANGÉLICO ISRAEL**, su domicilio actual en la calle Simón Bolívar y Jaime Roldós, barrio Brasilia de la parroquia Eugenio Espejo, cantón Otavalo, provincia de Imbabura.

**Artículo 2.-** Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

**Artículo 3.-** Disponer que la primera Reforma y Codificación al Estatuto se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción de la primera Reforma en el Registro de la Propiedad del cantón Otavalo, provincia de Imbabura.

**Artículo 4.-** Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

**Artículo 5.-** Disponer que el presente Acuerdo Ministerial de la primera reforma y codificación al Estatuto, se incorpore al respectivo expediente, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

**Artículo 6.-** Notificar al Representante Legal de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 25 día(s) del mes de Abril de dos mil veintiséis.

#### *Documento firmado electrónicamente*

**SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO**  
**SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,**  
**CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO**  
**VOLUNTARIO**



Validar únicamente en FirmaEC.  
Firmado electrónicamente por:  
**LUIS EDUARDO**  
**BONIFAZ NIETO**

## ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0092-A

**SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO**  
**SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,**  
**CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO**  
**VOLUNTARIO**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

**Que**, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

**Que**, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"*;

**Que**, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

**Que**, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

**Que**, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido"*;

**Que**, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya*

*administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial";*

**Que**, el artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4";*

**Que**, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *"(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: *"Transfírase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno";*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *"(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)" .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);*

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial 007, de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, en su artículo establece lo siguiente: **Artículo 5.- DELEGAR** *al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones:*

1. *Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado.*

**Que**, con Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la magíster Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

**Que**, con acción de personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado, como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario;

**Que**, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-4572-E, de fecha 04 de julio de 2025, el señor Gustavo Alonso Márquez Gaviria, en calidad de presidente Provisional de la organización religiosa en formación denominada, **IGLESIA MISIONERA APOSTÓLICA DE FE Y PODER**, (Expediente XB-25-163), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente;

**Que**, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2026-0292-M, de fecha 15 de mayo de 2026, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la

personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en **la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**.

En ejercicio de la delegación otorgada por el ministro de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007, de 16 de septiembre de 2025.

#### ACUERDA:

**Artículo 1.-** Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa, **IGLESIA MISIONERA APOSTÓLICA DE FE Y PODER**. Con domicilio principal en la calle Milagro y callejón Idelfonso León esquina, sector las Cucharas, cantón Pedro Carbo, provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

**Artículo 2.-** Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

**Artículo 3.-** Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Pedro Carbo, provincia del Guayas.

**Artículo 4.-** Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

**Artículo 5.-** La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

**Artículo 6.-** El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

**Artículo 7.-** Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

**Artículo 8.-** Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 15 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintiséis.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO**  
**SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,**  
**CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO**  
**VOLUNTARIO**



Validar únicamente en FirmaSC.  
Firmado electrónicamente por:  
**LUIS EDUARDO**  
**BONIFAZ NIETO**

**ACUERDO Nro. MIT-MIT-26-27-ACU****SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES  
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE****CONSIDERANDO:**

**Que**, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, a las ministras y ministros de Estado les corresponde: *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

**Que**, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)"*;

**Que**, el numeral 9 del artículo 42 del Código Orgánico Administrativo dispone: *"El presente Código se aplicará en: (...) 9. La ejecución coactiva."*;

**Que**, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo señala: *"La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley"*;

**Que**, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo establece que los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, lo cual no supone cesión de la titularidad de la competencia.

**Que**, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo expresa: *"Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública (...)"*;

**Que**, el artículo 261 del Código Orgánico Administrativo establece que: *"Las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley"*;

**Que**, el artículo 264 del Código Orgánico Administrativo determina: *"Régimen general de distribución de competencias. En las normas de organización y funcionamiento de la correspondiente administración pública se determinará el órgano responsable de la emisión de las órdenes de cobro y el órgano ejecutor a cargo de las competencias para el cobro compulsivo de"*

*las obligaciones a su favor. (...)*";

**Que**, el artículo 15 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, establece como una de las atribuciones y deberes para el ente rector de la política pública de infraestructura vial de transporte terrestre y servicios viales: "(...) 12. *Ejercer la acción coactiva en el ámbito de su competencia.*";

**Que**, la Disposición General Décima Séptima del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que *"El Ministerio de Transporte y Obras Públicas tendrá acción coactiva para el cobro de créditos y cualquier tipo de obligaciones que a su favor tuvieren las personas naturales o jurídicas, ... Se exceptúan de esta disposición los temas de contratación pública que se celebren al amparo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, los mismos que se registrarán por las disposiciones de dicha Ley (...)"*

**Que**, la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal en su Disposición General Octava señala: "(...) *Otorgar al ente rector de hábitat y vivienda el ejercicio de la jurisdicción coactiva, quién ejercerá dicha titularidad en todo el territorio nacional, directamente o por delegación al funcionario competente en cada provincia, para el cobro de obligaciones y cualquier acreencia generada pasada, presente o futura (...)*"; atribución actualmente del Ministerio de Infraestructura y Transporte, en virtud de la fusión dispuesta en el Decreto Ejecutivo Nro. 102 de 15 de agosto de 2025.

**Que**, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, determina: *"Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)"*;

**Que**, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva manifiesta: *"(...) Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial (...)"*;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 18 de 8 de febrero de 2007, se creó el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTOP), como ente rector del transporte y obras públicas, sustituyendo al entonces Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 102, de 15 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República, en el artículo 1 dispuso: *"Fusiónese por absorción al Ministerio de Transporte y Obras Públicas las siguientes instituciones: a) Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda; ( ...) se integrará en la estructura orgánica del ministerio receptor como un viceministerio ( ...) "Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas por la de Ministerio de Infraestructura y Transporte (MIT), el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente (...)"*;

**Que**, mediante oficio No. MDT-VSP-2025-0400-O, de 11 de septiembre de 2025, el Ministerio del Trabajo aprobó la nueva Estructura Organizacional del Ministerio de Infraestructura y Transporte producto de la fusión por absorción conforme al mandato del Decreto Ejecutivo Nro. 102, de 15 de agosto de 2025, en donde entre otros, se crea la Dirección de Coactivas dentro de la gestión de la Coordinación General de Asesoría

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 137, de 16 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al ingeniero Roberto Xavier Luque Nuques,

como ministro de Infraestructura y Transporte;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 016-2019, de 09 de mayo de 2019, publicado en el Registro Oficial No. 492 de 21 de mayo de 2019, se expidió el Reglamento Sustitutivo para la Instrumentación y Tramitación de Ejecución Coactiva del Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. MIDUVI-MIDUVI-2023-0016-A, de 18 de junio de 2023, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 344 de 03 de julio de 2023, se expidió el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad de Ejecución Coactiva del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda;

**Que**, mediante memorando Nro. MIT-DC-2025-0019-ME, de 26 de noviembre de 2025 la Dirección de Coactivas perteneciente a la Coordinación General de Asesoría Jurídica justificó técnicamente la necesidad de expedir el Acuerdo Ministerial del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad de Ejecución Coactiva del Ministerio de Infraestructura y Transporte;

**Que**, mediante memorando Nro. MIT-CGJ-2026-42-ME de 15 de enero de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió la viabilidad jurídica para la suscripción del presente Acuerdo Ministerial;

**Que**, es necesario reformar la normativa interna relacionada con el procedimiento coactivo, que permita al Ministerio de Infraestructura y Transporte, ejercer su ejecución coactiva conforme al ordenamiento jurídico vigente; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 154 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 69 y 130 del Código Orgánico Administrativo, numeral 12 del artículo 15 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

**ACUERDA:**  
**EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE**  
**EJECUCIÓN COACTIVA DEL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y**  
**TRANSPORTE**

**CAPÍTULO I**  
**OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo. 1.- Objeto.** - El presente reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva de competencia del Ministerio de Infraestructura y Transporte (MIT), para la recaudación de valores determinados y exigibles de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.

**Artículo. 2.- Ámbito de aplicación.** - Este reglamento rige en todo el territorio nacional y es de aplicación obligatoria para los procesos coactivos que ejecute el Ministerio de Infraestructura y Transporte para el cobro de cualquier acreencia u obligación vencida, determinada y exigible que tuvieren las personas naturales o jurídicas.

**Artículo. 3.- Competencia.** - La potestad de ejecución coactiva será ejercida de manera exclusiva por el Ministerio de Infraestructura y Transporte, a través de la Dirección de Coactivas, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en coordinación con las demás áreas que conforman esta Cartera de Estado.

**Artículo. 4.- Principios:** La aplicación del presente Reglamento se regirá por principios de

legalidad, transparencia, eficiencia y responsabilidad administrativa, garantizando el debido proceso y la tutela efectiva de los derechos de los administrados.

**Artículo. 5.- Glosario:** Para efectos de aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se tendrá en consideración las siguientes definiciones:

**a. Procedimiento de ejecución coactiva:** Son las actuaciones administrativas ejercidas por la Dirección de Coactivas del MIT, con el fin de recaudar las obligaciones que se encuentren contenidas en el título de crédito.

**b. Obligación:** Es la acreencia o deuda determinada y exigible que tuvieren las personas naturales o jurídicas a favor del MIT.

**c. Título de crédito:** Es un documento que lleva incorporado un derecho, y su ejercicio está condicionado por la exhibición del mismo; es emitido por la Dirección Financiera de Planta Central y/o las entidades operativas desconcentradas, que contiene de forma expresa una obligación determinada y actualmente exigible, el cual deberá cumplir con los requisitos determinados en el Código Orgánico Administrativo.

**d. Orden de cobro:** Es la instrucción emitida por la Dirección Financiera de Planta Central y/o las entidades operativas desconcentradas, que declara o constituye una obligación dineraria en favor del MIT, notificada a la Dirección de Coactivas aparejando el título de crédito, el cual le faculta para el ejercicio del cobro correspondiente.

**e. Órgano ejecutor:** Es la Dirección de Coactivas del MIT quien es el competente para conocer, tramitar, y resolver, en el ámbito de sus competencias, lo relacionado al ejercicio de la jurisdicción coactiva de acuerdo con la normativa legal vigente.

**f. Ejecutor/Recaudador:** Es el/la servidor/a que ejerce el cargo de Director/a de Coactivas del MIT.

**g. Orden de pago inmediato:** Es la disposición emitida por el Ejecutor/Recaudador para que el coactivado, dentro del plazo establecido, pague la deuda o dimita bienes.

**h. Secretario:** Es la persona encargada de tramitar e impulsar el procedimiento de ejecución coactiva y las demás atribuciones que le sean asignadas.

**i. Depositario:** Es la persona natural designada por el Ejecutor/Recaudador, responsable de la custodia, conservación y administración de los bienes embargados, conforme a las disposiciones legales.

**j. Garante:** Es la persona que, de manera solidaria, se ofrece con sus bienes a respaldar la obligación que tiene el deudor con el MIT.

**k. Peritos:** Profesionales designados para la práctica de avalúos, tasaciones u otras diligencias técnicas requeridas en el proceso.

## CAPÍTULO II DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA

**Artículo. 6.- De la ejecución coactiva.** - Para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva, se contará con los siguientes participantes:

**a.** Ejecutor/Recaudador de Coactiva.

**b.** Secretario de Coactiva.

**c.** Depositario.

**d.** Aquellos que, por la naturaleza del procedimiento, se requieran para asegurar la correcta ejecución coactiva, conforme a la normativa aplicable.

**Artículo. 7.- Del ejecutor/recaudador de coactiva.**— El/la Director/a de la Dirección de Coactivas será el encargado del ejercicio de la potestad coactiva, quien tendrá a su cargo dirigir y sustanciar el proceso administrativo para el cobro de las obligaciones generadas en favor del MIT.

**Artículo. 8.- Absolución de consultas jurídicas en materia coactiva.**— La Dirección de

Coactivas, encargada de la gestión y ejecución del procedimiento coactivo, estará facultada para absolver consultas jurídicas relacionadas con los asuntos inherentes al ámbito de su competencia.

En tal virtud, podrá emitir pronunciamientos jurídicos, respecto de la aplicación, interpretación y ejecución de la normativa vinculada al ejercicio de la jurisdicción coactiva.

**Artículo. 9.- Atribuciones del ejecutor/recaudador de coactiva.** - Son atribuciones del ejecutor/recaudador de coactiva, además de las determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Infraestructura y Transporte, las siguientes:

- a. Ejercer a nivel administrativo en nombre del MIT la jurisdicción coactiva.
- b. Requerir a las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, información relativa a los deudores;
- c. Emitir los actos administrativos que sean necesarios para la ejecución coactiva de acuerdo con la Ley;
- d. Designar a los/las secretarios/as, y demás personal que sea necesario dentro del proceso para la ejecución coactiva;
- e. Remitir la documentación que sea requerida por la Dirección de Patrocinio Judicial, cuando producto de la ejecución coactiva el deudor impulse acciones a nivel jurisdiccional.
- f. Aclarar, rectificar o subsanar cualquier concepto o error numérico, ortográfico y de cálculo dentro del proceso coactivo.
- g. Suscribir convenios, cartas de intensión o cualquier documento de cooperación interinstitucional con otras instituciones del Estado, para facilitar el ejercicio de la potestad coactiva.
- h. Determinar la necesidad de contratar abogados externos a nivel nacional para el ejercicio de la acción coactiva.
- i. Administrar, supervisar y controlar la gestión de los abogados externos contratados para el ejercicio de la acción coactiva, asegurando que sus actuaciones se ajusten a las disposiciones legales vigentes.
- j. Asesorar en materia coactiva a las áreas que componen el MIT.
- k. Las demás que le faculte la Ley o le sean dispuestas por el/la Coordinador/a General de Asesoría Jurídica.

**Artículo. 10.- De los secretarios de coactiva.** - Podrán ser secretarios/as de coactiva los/las servidores/as que pertenezcan a la institución; o, los abogados externos que se designen dentro del proceso coactivo y acrediten experiencia en temas coactivos.

Para ejercer el cargo de secretario/a será requisito indispensable poseer título de tercer nivel como Abogado/a, debidamente reconocido conforme a la normativa vigente.

La designación del/la secretario/a dentro del expediente coactivo se entiende realizada mediante sumilla inserta dentro del trámite por parte del/la Director/a de Coactivas y/o al constar la firma conjunta con éste dentro del expediente.

**Artículo. 11.- Atribuciones de los secretarios de coactiva.** - Los secretarios de coactiva tendrán las siguientes atribuciones:

- a. Tramitar e impulsar los procedimientos de ejecución coactiva a su cargo;
- b. Llevar el control de los plazos procesales para garantizar la correcta sustanciación del procedimiento.
- c. Coordinar la ejecución de las diligencias ordenadas dentro de los procesos coactivos;
- d. Notificar y sentar la respectiva razón de todas las actuaciones administrativas dentro del procedimiento de ejecución coactiva;
- e. Remitir y hacer seguimiento de los requerimientos realizados a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, sobre información relativa del deudor/es, o garantes;
- f. Certificar la documentación emitida dentro de los procedimientos coactivos;

**g.** Mantener y custodiar el archivo con su registro actualizado de los expedientes de los procesos coactivos asignados a su cargo. Los expedientes deben conservarse debidamente foliados y numerados.

**h.** Cumplir con la normativa respecto al archivo documental institucional.

**i.** Las demás diligencias que sean necesarias dentro de los procesos de ejecución coactiva y las atribuciones que le asigne el ejecutor/recaudador de coactiva y las que determine la ley.

**Artículo. 12.- De los depositarios.** - Los depositarios serán designados por el ejecutor/recaudador de coactiva, quienes estarán encargados de mantener bajo su custodia los bienes muebles e inmuebles embargados producto del ejercicio de la potestad coactiva, en los casos y conforme lo establecido en el Código Orgánico Administrativo y demás normativa legal aplicable.

En caso de que el depositario cesare en sus funciones, éste deberá realizar la respectiva acta de entrega-recepción de todos los bienes que estuvieren a su cargo.

**Artículo. 13.- Atribuciones de los depositarios.** - Son atribuciones y responsabilidades del depositario, entre otras:

**a.** Suscribir la posesión de su cargo dentro del proceso de ejecución de la acción coactiva;

**b.** Suscribir las actas de los embargos y secuestros de bienes;

**c.** Mantener el archivo de actas de los embargos y secuestros de bienes a su cargo, de forma actualizada y presentar informes mensuales de su administración al secretario de coactiva, o cuando le sea requerido;

**d.** Coordinar con la Dirección Administrativa del Ministerio de Infraestructura y Transporte, el traslado de los bienes secuestrados o embargos a las bodegas y/o lugares que dicha Dirección asigne. La entrega de dicho espacio al Depositario será realizada mediante acta entrega-recepción.

**e.** Mantener un inventario detallado de los bienes embargados y secuestrados con especificación de los bienes depositados a su custodia conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo;

**f.** Administrar los contratos de arriendo precario de los inmuebles embargados;

**g.** Ejecutar las acciones que corresponda para conservar y administrar debidamente los bienes secuestrados y embargados. En caso de requerir espacios privados para la conservación de los bienes, el gasto de estos se computará al deudor;

**h.** Entregar al adjudicatario el bien inmueble rematado, mediante acta de entrega recepción;

**i.** Facilitar la verificación de los objetos, bienes o equipos secuestrados y embargados cuando le sea requerido por el ejecutor de coactiva;

**j.** Coordinar directamente con la Dirección de Patrocinio Judicial del Ministerio de Infraestructura y Transporte en caso de daño, pérdida o atentado a los bienes bajo su custodia, para que se inicien las acciones civiles, penales u otras que fueren del caso; y,

**k.** Las demás las atribuciones que le asigne el ejecutor de coactiva.

En todos los casos en que se embargue fincas, haciendas o similares o en las cuales existan viviendas o plantas productivas o industriales, los propietarios quedarán constituidos en depositarios con la obligación de gestionarlos con el ánimo de dueños, además del depositario designado.

Los depositarios tendrán responsabilidad administrativa, civil y/o penal, por el depósito, custodia y conservación de los bienes de toda clase que reciban en ejercicio de sus funciones hasta el perfeccionamiento del remate o devolución del bien por el pago de la deuda.

**Artículo. 14.- De los peritos.** - Es la persona natural o jurídica, servidor público, experto externo, nacional o extranjero, que, por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de evaluar e informar a la administración pública sobre algún hecho, bien o circunstancia relacionado con la materia del procedimiento.

Cuando lo determine necesario, el ejecutor de coactiva podrá requerir la participación de uno o

varios peritos en los procedimientos de ejecución coactiva.

El ejecutor/recaudador de coactiva determinará el lugar, día y hora para que, con juramento, se posesionen el/los peritos y les concederá un término, no mayor a cinco días, que podrá ser prorrogado por una sola vez a petición de los peritos, salvo casos especiales debidamente motivados, para la presentación de los informes dispuestos por el ejecutor de coactiva.

**Artículo. 15.- Contratación de abogados externos.** - El ejecutor/recaudador de coactivas, determinará la necesidad de contratar abogados externos para el ejercicio de la ejecución coactiva, y remitirá la propuesta para conocimiento y autorización de la máxima autoridad o su delegado.

Mediante resolución, la máxima autoridad o su delegado, aprobará el inicio del proceso de contratación y la publicación de la convocatoria en la página web institucional o medios de comunicación masiva.

Los abogados externos podrán presentarse como personas naturales o jurídicas. Los participantes que cumplieren con los requisitos y aprobaran todas las etapas del proceso de contratación, serán preseleccionados según el puntaje alcanzado.

De acuerdo con la necesidad institucional se convocará a los oferentes mejor puntuados para la suscripción de los contratos correspondientes, en los que se detallarán y desarrollarán las funciones y responsabilidades específicas que se les asignen, así como las prohibiciones pertinentes.

Para el proceso de selección y condiciones contractuales, se expedirá el reglamento respectivo por parte de la Dirección de Coactivas, mismo que será elaborado en coordinación con la Dirección de Administración del Talento Humano, Dirección Financiera y demás unidades que corresponda de acuerdo con sus competencias.

### **CAPÍTULO III FASE PRELIMINAR**

**Artículo. 16.- De la obligación.** - Para hacer efectiva las obligaciones existentes en favor del MIT, las mismas deben estar determinadas, declaradas o constituidas como exigibles, cualquiera que sea su fuente o título, identificando al deudor y siguiendo el debido proceso conforme lo estipula el Código Orgánico Administrativo.

Las Unidades que tengan valores por obligaciones vencidas, deberán remitir a través de su titular, a la Dirección Financiera de Planta Central y/o a la dependencia que la Dirección Financiera de Planta Central determine, el listado de deudores con obligaciones de plazo vencido con al menos, la siguiente información:

- a. Lugar y fecha de la emisión de la obligación vencida.
- b. Designación de la unidad requirente donde se generó la obligación vencida.
- c. Identificación de la o del deudor (número de cédula de ciudadanía, dirección domiciliaria, teléfonos de contacto, correo electrónico y demás información que se disponga para la ubicación del administrado)
- d. Concepto por el que se emite la obligación vencida con expresión de su antecedente.
- e. Valor de la obligación vencida.
- f. Documentos que sustenten la existencia de la obligación vencida.
- g. Suscripción del director/a de la unidad requirente.

Para el caso de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, el listado de deudores será remitido a la unidad encargada de la emisión del título de crédito que corresponda a dicha Subsecretaría.

**Artículo. 17.- Título de Crédito y Orden de Cobro.-** La Dirección Financiera de Planta Central y/o la dependencia que este determine y/o la unidad que la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial determine, serán los responsables de generar los títulos de crédito y emitir las órdenes de cobro correspondientes. De igual manera serán responsables de conocer y resolver los reclamos administrativos que exista sobre los mismos.

El título de crédito deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 268 del Código Orgánico Administrativo.

La remisión de los documentos a la Dirección de Coactivas debe realizarse durante los primeros cinco días del mes con su liquidación a la fecha.

**Artículo. 18.- Requerimiento de pago voluntario.** - Cuando la documentación recibida por la Dirección de Coactivas se encuentre completa, se requerirá al deudor para que realice el pago voluntario dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha en que reciba la notificación, adjuntando la orden de cobro con título de crédito y previniéndole que, en caso de no hacerlo se procederá con la ejecución coactiva.

A partir de la notificación de la orden de cobro, únicamente se puede suspender el procedimiento de ejecución coactiva si se ha concedido facilidades de pago o si la suspensión ha sido dispuesta judicialmente.

**Artículo. 19.- De la notificación.** - Todas las notificaciones que deban hacerse al deudor, deudores y/o garantes se harán personalmente, por boleta, por medios electrónicos o por los medios de comunicación, cumpliendo lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente. En el caso de notificaciones personales, las mismas podrán hacerse en la dirección de correo electrónico que el usuario-deudor haya señalado para el efecto en cualquier documento físico o digital que lo relacione con esta Cartera de Estado; así también, con el que tenga registrado en la base de datos de otras instituciones. Esta notificación será válida conforme lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo. 20.- Competencia para otorgar facilidades de pago.-** La Dirección Financiera de Planta Central y/o la dependencia que este determine; y, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial en el ámbito de su jurisdicción, tienen la competencia para otorgar facilidades de pago a la o al deudor que las solicite, conforme a las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Administrativo.

Presentada la solicitud de facilidades de pago no se podrá continuar con la ejecución coactiva hasta que se emita la respuesta de admisión o rechazo de dicha petición.

Si la petición es rechazada, se requerirá a la Dirección de Coactivas la continuación del procedimiento de ejecución coactiva y la adopción de las medidas cautelares que se estimen necesarias.

Si la petición es admitida y la o el deudor infringe de cualquier modo los términos, condiciones, plazos o en general, las disposiciones de la administración pública en relación con la concesión de facilidades de pago, el procedimiento de ejecución coactiva continuará desde la etapa en que se haya suspendido por efecto de la petición de facilidades de pago.

Al órgano a cargo de la emisión de las órdenes de cobro le corresponde instruir a la Dirección de Coactivas sobre el inicio o la continuidad del procedimiento de ejecución coactiva, en caso de infracción de los términos, condiciones, plazos o las disposiciones de la administración pública en relación con la concesión de facilidades de pago.

**Artículo. 21.- Plazo para las facilidades de pago.** - Al ser aceptada la petición del interesado de facilidades de pago por el órgano a cargo de emitir las órdenes de cobro, se le requerirá al deudor cancele en diez días la cantidad ofrecida al contado y rinda la garantía por la diferencia.

El pago de la diferencia se puede efectuar en cuotas periódicas que cubran el capital, intereses, multas y demás valores según corresponda, en plazos que no excedan de veinticuatro meses contados desde la fecha de notificación de la resolución con la que se concede las facilidades de pago.

La notificación de aceptación se pondrá en conocimiento de la Dirección de Coactivas solicitando la suspensión del procedimiento hasta fecha de pago íntegro de la obligación.

#### **CAPÍTULO IV EJERCICIO DE EJECUCIÓN COACTIVA**

**Artículo. 22.- Orden de pago inmediato.-** Vencido el plazo para el pago voluntario, la Dirección de Coactivas emitirá la orden de pago inmediato y dispondrá que el deudor, sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres (3) días contados desde el siguiente día al de la notificación, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán sus bienes.

La orden de pago inmediato deberá contener al menos los siguientes requisitos:

- a. Número y año del procedimiento de ejecución coactiva que corresponda;
- b. Lugar y fecha de emisión;
- c. Determinación del origen de la obligación;
- d. Nombres completos del deudor y/o del garante y/o responsable solidario y números de cédula, en caso de personas jurídicas se deberá señalar el número de RUC;
- e. Valor adeudado, más los intereses generados a la fecha y aclarando que los intereses de mora, costas judiciales y honorarios que se generarán hasta la fecha efectiva del pago;
- f. Orden para que el deudor en el término de tres (3) días pague el valor adeudado o dimita bienes equivalentes al valor, bajo apercibimientos legales;
- g. Medidas cautelares que correspondan;
- h. Designación del secretario, quien será el encargado de tramitar el procedimiento coactivo; y,
- i. Firma del Director/a de Coactivas y de el/la secretario/a de coactiva.

**Artículo. 23.- De las medidas cautelares.-** Son aquellas que se adoptarán proporcional y oportunamente por parte de la Dirección de Coactivas, con el fin de satisfacer la obligación del deudor.

Para la ejecución de medidas cautelares, sus efectos y procedimiento se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo y demás normativa aplicable.

**Artículo. 24.- Gastos y costas procesales.-** Todos los gastos relativos a la constitución y levantamiento de medidas cautelares, honorarios de peritos, estibadores, bodegaje y demás gestiones dentro del proceso coactivo serán imputados al coactivado.

**Artículo. 25.- Tercerías.-** El procedimiento para intervención de tercerías en el procedimiento coactivo se ejecutará conforme lo establecido en la sección primera "Tercerías" del Capítulo IV del título II correspondiente al Procedimiento de Ejecución Coactiva" del Libro III "Procedimientos Especiales" del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo. 26.- De la insolvencia.-** Una vez ejecutadas todas las acciones pertinentes de la acción coactiva y que el Ministerio de Infraestructura y Transporte no haya podido recuperar los valores adeudados, el ejecutor de coactivas con la providencia de presunción de insolvencia, solicitará a la

Dirección de Patrocinio institucional el inicio de las acciones judiciales correspondientes.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Lo que no se encontrare previsto en este Reglamento, se sujetará a las disposiciones legales establecidas en el Código Orgánico Administrativo y demás normativa aplicable para la jurisdicción coactiva.

**SEGUNDA.-** La Dirección de Coactivas podrá requerir a todas las áreas que conforman esta Cartera de Estado la información que estime necesaria para la debida ejecución coactiva. Adicionalmente podrá emitir pronunciamientos jurídicos, en el marco de sus competencias, respecto de los asuntos inherentes a su materia.

**TERCERA.-** Las y los servidores que fueren delegados o a quienes se les solicite desarrollar una gestión/función dentro de un procedimiento coactivo, tienen la obligación de cumplirla y no percibirán honorarios adicionales a la remuneración que perciben por sus funciones regulares, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley y este Reglamento.

**CUARTA.-** La Dirección Financiera, emitirá de manera directa disposiciones, formatos, y directrices respecto a las órdenes de cobro, títulos de crédito, y demás documentos o gestiones relacionadas a la facultad recaudadora de esta Cartera de Estado sin necesidad de modificar el presente instrumento.

**QUINTA.-** La difusión del presente instrumento a todas las unidades administrativas a nivel central y desconcentradas del Ministerio de Infraestructura y Transporte encárguese a la Dirección de Coactivas.

**SEXTA.-** Los procedimientos de ejecución coactiva iniciados con anterioridad a la expedición de este reglamento, se seguirán sustanciando con la norma vigente al momento de su tramitación.

**SÉPTIMA.-** Del cumplimiento y la ejecución del presente reglamento, dentro del ámbito de sus competencias, encárguese la Dirección de Coactivas, Dirección Financiera, Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, Direcciones Distritales, en coordinación con las demás unidades que conforman esta cartera de Estado.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Acuerdo Ministerial 0016-2019 de 09 de mayo del 2019 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Acuerdo Ministerial No. MIDUVI-MIDUVI-2023-0016-A, de 18 de junio del 2023; y, demás normativa de igual o menor jerarquía contraria al presente instrumento.

### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 20 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintiséis.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES**  
**MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE**



Validar únicamente en FirmaEC.  
Firmado electrónicamente por:  
**ROBERTO XAVIER**  
**LUQUE NUQUES**

**Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2026-0017-R****Quito, 21 de mayo de 2026****AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO****Considerando:**

**Que**, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"(...) Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible"*;

**Que**, el artículo 226 de la Norma Suprema preceptúa: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

**Que**, el artículo 261, numeral 11 de la Carta Magna, preceptúa: *"(...) el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales e hidrocarbúricos"*;

**Que**, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley (...)"*;

**Que**, el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *"El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico."*

*El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley."*;

**Que**, el artículo 317 de la Norma Suprema prescribe: *"Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los"*

*impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico”;*

**Que**, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *"Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas. Estos bienes solo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales (...)"*;

**Que**, el artículo 1 de la Ley de Minería determina: *"(...) La presente Ley de Minería norma el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia. Se exceptúan de esta Ley, el petróleo y demás hidrocarburos. El Estado podrá delegar su participación en el sector minero, a empresas mixtas mineras en las cuales tenga mayoría accionaria, o a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, para la prospección, exploración y explotación, o el beneficio, fundición y refinación, si fuere el caso, además de la comercialización interna o externa de sustancias minerales"*;

**Que**, el artículo 6 de la Ley de Minería determina: *"Del Ministerio Sectorial.- Definido por la Presidencia de la República, es el órgano rector y planificador del sector minero. A dicho órgano le corresponde la aplicación de políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, sus reglamentos y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional"*;

**Que**, el artículo 7 de la Ley referida en el párrafo anterior dispone: *"Competencias del Ministerio Sectorial.- Corresponde al Ministerio Sectorial: a. El ejercicio de la rectoría de las políticas públicas del área geológico-minera, la expedición de los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión; b. Ejercer la representación del Estado en materia de política minera"*;

**Que**, el artículo 8 de la Ley ibídem establece: *"La Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos."*

*La Agencia de Regulación y Control Minero como institución de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, está adscrita al Ministerio Sectorial y tiene competencia para supervisar y adoptar acciones administrativas que coadyuven al aprovechamiento racional y técnico del recurso minero, a la justa percepción de los beneficios que corresponden al Estado, como resultado de su explotación, así como también, al cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad social y ambiental que asuman los titulares de derechos mineros";*

**Que**, el artículo 9 de la Ley de Minería establece las atribuciones y competencias de la Agencia de Regulación y Control Minero, entre otras, las siguientes: *"(...) b) Dictar las regulaciones y planes técnicos para el correcto funcionamiento y desarrollo del sector, de conformidad con la presente ley; (...) d) Llevar un registro y catastro de las concesiones mineras y publicarlo mediante medios informáticos y electrónicos (...)"*;

**Que,** el artículo 29, inciso segundo de la Ley de Minería determina: “(...) *En la planificación anual y plurianual del Ministerio Sectorial, deberá obligatoriamente contener diferenciadamente las áreas susceptibles de concesionamiento minero metálico para pequeña minería, minería artesanal y por otra parte la minería a gran escala*”;

**Que,** el artículo 8 del Reglamento General a la Ley de Minería, establece: “*Jurisdicción y competencia.- La Agencia de Regulación y Control Minero ejercerá jurisdicción en todo el territorio nacional y además de las atribuciones que constan en la Ley y se establezcan en su Estatuto, ejercerá las siguientes: ...e) Organizar y administrar los registros y el Catastro Minero en el que se inscribirán todos los instrumentos mediante los cuales el Ministerio Sectorial registre, otorgue, modifique, administre o extinga derechos mineros, registros de sanciones, así como los demás actos y contratos que se celebren en materia minera (...)*”;

**Que,** el artículo 10 del Reglamento ibídem determina: “(...) *La Agencia de Regulación y Control Minero mantendrá consolidada y actualizada la base de datos alfanumérica y gráfica en el Catastro Nacional Minero, que permita a las entidades determinadas en la Ley y este reglamento, la supervisión y control de esta información para su adecuado empleo en la planificación y distribución del territorio. Con fundamento en dicho catastro, se emitirán los informes técnicos respecto de la ubicación y límites de los derechos mineros, para los fines previstos en la Ley y los reglamentos*”;

**Que,** el artículo 27, inciso segundo del Reglamento General a la Ley de Minería establece: “*Las subastas y remates públicos destinados al otorgamiento de concesiones mineras, se realizarán únicamente en las áreas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo Minero*”;

**Que,** la Disposición General Cuarta del Reglamento ibídem dispone: “*Se faculta al Ministerio Sectorial, al Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero y a su Director Ejecutivo que expidan las resoluciones que sean necesarias para la implementación de este Reglamento*”;

**Que,** la entonces Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control Minero, mediante Resolución Nro. 001-DE-ARCOM-2018 de 24 de enero de 2018, resolvió: “*Aprobar el Cierre Temporal del Catastro Minero Nacional que Administra la Agencia de Regulación y Control Minero, para el Otorgamiento de Concesiones Mineras en los Regímenes de Minería Artesanal, Pequeña Minería, Mediana Minería y Minería a Gran Escala*”;

**Que,** el Presidente de la República, a través de Decreto Ejecutivo Nro. 1036, de 6 de mayo de 2020, publicado en el R.O. Nro. 209, de 22 de mayo de 2020, dispuso la fusión de la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada “*Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables*”;

**Que,** el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a través de Resolución Nro. MERNNR-MERNNR-2021-0007-RM de 01 de diciembre de 2021, resolvió: “*Artículo 1.- En virtud de garantizar el derecho a la tutela efectiva de los administrados, el derecho de petición y a la seguridad jurídica consagradas constitucionalmente, se acuerda disponer a la Subsecretaría de Minería Industrial; a la Subsecretaría de Minería Artesanal y Pequeña Minería; a las Coordinaciones Zonales; y, a las Unidades Administrativas que participan en el procedimiento*

*de otorgamiento de concesiones mineras que formen parte de las Instituciones Adscritas a esta Cartera de Estado; para que, en virtud del Decreto Ejecutivo Nro. 151 concerniente al Plan de Acción para el Sector Minero, atiendan y sustancien los procesos de otorgamiento de concesiones mineras que se encuentren en trámite que hayan sido ingresados previo a la fecha de emisión de la Resolución Nro. 001-DE-ARCOM-2018, hasta la conclusión de los mismos”;*

**Que**, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables de la época, con Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0025-RES de 14 de marzo de 2022, resolvió: “Art. 1.- *Objeto.- Ampliar la Resolución Nro. 001-DE-ARCOM-2018 de 24 de enero de 2018 emitida por la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control Minero, de aquella época, a fin de viabilizar las disposiciones contenidas en el Resolución Nro. MERNNR-MERNNR-2021-0007-RM de 01 de diciembre de 2021. Art. 2.-Ámbito de aplicación. El marco de aplicación de la presente ampliación se restringe únicamente a los procesos para el otorgamiento de concesiones bajo los en los regímenes de minería artesanal, pequeña minería, mediana minería y minería a gran escala que fueron iniciados y que se encontraban en trámite hasta el 24 de enero del 2018 (Cierre del Catastro Minero) (...)*”;

**Que**, el artículo 2 de la Resolución Nro. MEM-MEM-2024-0005-RM de 05 de junio de 2024, determina: “(...) *Las instituciones adscritas a esta Cartera de Estado que participan en el procedimiento de otorgamiento de concesiones mineras, deberán adecuar sus actuaciones con el objeto de viabilizar la presente disposición*”;

**Que**, el entonces Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, mediante Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2024-0032-RES de 17 de julio de 2024, resolvió: “(...) *Artículo 1.- Reformar la Resolución Nro. 001-DE-ARCOM-2018, con el objetivo de viabilizar la aplicación de las disposiciones contenidas en la Resolución Nro. MEM-MEM-2024-0005-RM de 05 de junio de 2024, emitida por el Ministro de Energía y Minas, en la cual, se dispuso lo siguiente: “(...) Disponer reforme las resoluciones del cierre del catastro minero, con la finalidad de viabilizar el ejercicio de los derechos preferentes y de primera opción de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, respecto de la graficación, tramitación, otorgamiento y posterior registro de nuevas concesiones mineras a su favor*”;

**Que**, el Presidente de la República, a través de Decreto Ejecutivo Nro. 256, de 8 de mayo de 2024, dispuso la escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y crear, entre otras, la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM;

**Que**, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo ibídem determina: “*Los Directores Ejecutivos de: (...) Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM) (...), ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial, serán de libre nombramiento y remoción, designados por los Directorios de cada Agencia*”;

**Que**, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, en sesión de 16 de abril de 2026, adoptó la Resolución Nro. ARCOM-005/26, mediante la cual se nombró al señor Francisco José Cruz Prada como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero;

**Que**, la Ministra de Energía y Minas, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAE-MAE-2026-0047-AM de 28 de abril de 2026, acordó:

*“Artículo 1.- Disponer a la Agencia de Regulación y Control Minero la emisión del acto administrativo correspondiente para la apertura gradual y progresiva del Catastro Minero Nacional, para el registro y otorgamiento de nuevas concesiones de explotación minera correspondiente a pequeña minería de materiales áridos y pétreos, iniciando en el corredor correspondiente a las ciudades Guayaquil, Daule y Samborondón, conforme el Informe Técnico de Justificación para la implementación de un Plan Piloto de Apertura Focalizada del Catastro Minero para Materiales de Construcción en el Ecuador, emitido por la Subsecretaría de Minería Artesanal y Pequeña Minería.”;*

**Que**, en el Registro Oficial Año II - N° 288 de 20 de mayo de 2026, ha sido publicado el Acuerdo Ministerial Nro. MAE-MAE-2026-0047-AM de 28 de abril de 2026.

**Que**, es necesario contar con una planificación de las áreas susceptibles de exploración y explotación minera, teniendo como prioridad la racionalidad en la utilización de los recursos naturales, siendo consecuentes con la generación de nuevas zonas de desarrollo bajo el principio de equilibrio regional;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 9 de la Ley de Minería; artículo 8 y Disposición General Cuarta del Reglamento General a la Ley de Minería, y Acuerdo Ministerial Nro. MAE-MAE-2026-0047-AM de 28 de abril de 2026, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero,

## RESUELVE

**Art. 1.- Aprobar** la apertura gradual del Catastro Minero Nacional que administra la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM, para el registro y otorgamiento de nuevas concesiones de explotación minera correspondiente a pequeña minería de materiales áridos y pétreos, iniciando en el corredor correspondiente a las ciudades de Guayaquil, Daule y Samborondón, conforme lo establece el Acuerdo Ministerial Nro. MAE-MAE-2026-0047-AM de 28 de abril de 2026, publicado en el Registro Oficial N° 288 de 20 de mayo de 2026.

**Art. 2.- Ámbito de Aplicación.-** Las disposiciones contenidas en la presente Resolución, son de aplicación inmediata y obligatoria a nivel nacional, para las y los servidores públicos que laboran en la Agencia de Regulación y Control Minero, así como para los usuarios del Catastro Minero Nacional.

**Art. 3.- Del registro.-** Para el registro y otorgamiento de nuevas concesiones mineras correspondientes a pequeña minería, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Distritales, requerirán que las solicitudes de los interesados cumplan con las condiciones técnicas mínimas establecidas en el Acuerdo Ministerial Nro. MAE-MAE-2026-0047-AM de 28 de abril de 2026.

**Art. 4.- Procedimiento.-** Las Direcciones Distritales de la Agencia de Regulación y Control Minero, efectuarán los trámites y procesos técnicos/administrativos, una vez que han sido validadas las condiciones técnicas mínimas conforme lo establece el Acuerdo Ministerial Nro.

MAE-MAE-2026-0047-AM de 28 de abril de 2026, para que se efectuó el normal cumplimiento de los procesos de otorgamiento de derechos mineros realizados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales; exclusivamente en lo que se refiere al régimen de pequeña minería, de materiales áridos y pétreos en el corredor correspondiente a las ciudades de Guayaquil, Daule y Samborondón.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.- Disponer** que las concesiones mineras en el régimen de pequeña minería de materiales áridos y pétreos que hayan sido otorgadas y registradas con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución deberán adecuar su diseño de explotación a los parámetros y criterios técnicos establecidos en el Acuerdo Ministerial Nro. MAE-MAE-2026-0047-AM, en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir su publicación en el Registro Oficial. Para el efecto, la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM, en el ámbito de sus competencias deberá verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición, e impondrá las sanciones que correspondan de ser el caso.

**SEGUNDA.- Disponer** que las solicitudes de concesiones mineras del régimen de pequeña minería de materiales áridos y pétreos que hayan sido presentadas mientras el catastro minero se encontraba cerrado, serán archivadas.

### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control Minero, los trámites para la publicación en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección de Comunicación Social de la Agencia de Regulación y Control Minero, la difusión de la presente Resolución, en la página web institucional, así como en los medios de comunicación oficiales.

**TERCERA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veintiuno (21) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Francisco José Cruz Prada  
**DIRECTOR EJECUTIVO**

Copia:

Señora Especialista  
Adriana Carolina Zurita Naranjo  
**Directora Técnica De Regulación Y Normativa**

Señor Magíster  
Duval Abraham Yanez Ramos  
**Especialista de Regulación y Normativa**

az/ascv



Validar únicamente en FirmaRC.  
Firmado electrónicamente por:  
**FRANCISCO JOSE CRUZ  
PRADA**

**Resolución Nro. COSEDE-COSEDE-2026-0022-R****Quito, D.M., 21 de mayo de 2026****CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y  
FONDO DE SEGUROS PRIVADOS****LA GERENCIA GENERAL DE LA  
CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS,  
FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador indica que *“las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características (...)”*;

Que el artículo 53 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que *“las empresas, instituciones y organismos que presten servicios públicos deberán incorporar sistemas de medición de satisfacción de las personas usuarias y consumidoras, y poner en práctica sistemas de atención y reparación (...)”*;

Que el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantizará a las personas *“el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que el segundo inciso del artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador determina que *“(...) el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad (...)”*;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo señala que *“Las máximas*

*autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;*

Que el artículo 79 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que *“la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados es una persona jurídica de derecho público, no financiera, con autonomía administrativa y operativa”;*

Que el penúltimo inciso del artículo 80 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que *“la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, para el cumplimiento de sus funciones, podrá realizar todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios”;*

Que el artículo 87 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que *“la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados estará dirigida y representada por el Gerente General”;*

Que el numeral 5 del artículo 91 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que es función del Gerente General *“5. Dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa de la entidad”;*

Que los literales a) y e), numeral 1 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado disponen que son obligaciones de las máximas autoridades de las Instituciones del Estado, *“a) Dirigir y asegurar la implantación, funcionamiento y actualización del sistema de control interno; y, e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones”;*

Que el numeral 14 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece que *“las entidades reguladas por esta Ley deberán implementar procesos de mejoramiento continuo de la gestión de trámites administrativos a su cargo, que impliquen al menos un análisis del desempeño real de la gestión del trámite y oportunidades de mejora continua”;*

Que el artículo 138 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público manifiesta que *“en las instituciones establecidas en el artículo 3 de la LOSEP, se integrará el Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional que tendrá la responsabilidad de proponer, monitorear y evaluar la aplicación de las políticas, normas y prioridades relativas al mejoramiento de la eficiencia institucional. El Comité tendrá la calidad de permanente, y estará integrado por: a) La autoridad*

*nominadora o su delegado, quien lo presidirá; b) El responsable del proceso de gestión estratégica; c) Una o un responsable por cada uno de los procesos o unidades administrativas; y, d) La o el responsable de la UATH o quien hiciere sus veces. En las unidades o procesos desconcentrados se contará con comités locales los cuales serán permanentes y deberán coordinar sus actividades con el comité nacional”;*

Que la Disposición General Décima Primera la Norma Técnica para la Gestión de la Mejora Continua e Innovación en el Sector Público emitida mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2025-163 de 24 de octubre de 2025, publicada en el Registro Oficial No. 158 de fecha 6 de noviembre de 2025, establece “*A partir del 1 de enero de 2026, las entidades del Estado aplicarán de manera obligatoria la presente norma técnica, conforme a las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo Ministerial*”;

Que el Capítulo II De Los Responsables Artículo 5 del mismo cuerpo legal, establece “*De los responsables.– Con la finalidad de establecer las responsabilidades involucradas con la gestión de la mejora continua, innovación, procesos y servicios que impulsan la transformación y adaptación constante de las entidades del sector público, a continuación, se detallan los siguientes responsables: (...) b) El Comité de Gestión de Calidad del Servicio y el Desarrollo Institucional*”;

Que el artículo 7 de la misma Normativa, establece “***Del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional.–*** Constituye una instancia estratégica para la toma de decisiones consensuadas y enfocadas en la gestión de la mejora continua e innovación y la gestión del cambio de los procesos de transformación en la entidad, estará integrado por: a) La máxima autoridad o su delegado, quien lo presidirá; b) El responsable de la Planificación y Gestión Estratégica o quien hiciere sus veces; c) Un responsable por cada uno de los procesos o unidades administrativas; y, d) El responsable de la UATH o quien hiciere sus veces. (...) El Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional deberá reunirse de forma trimestral y será responsable de: a) Proponer la aplicación de políticas, normas y prioridades relativas a la gestión de la mejora continua e innovación y la gestión del cambio de los procesos de transformación en la entidad, así como las acciones consideradas pertinentes en relación con la evaluación periódica de resultados, a fin de garantizar una gestión pública eficaz y eficiente; b) Monitorear el cumplimiento de las políticas, normas y prioridades relacionadas con la gestión de la mejora continua e innovación y la gestión del cambio de los procesos de transformación; y, c) Evaluar los resultados de las políticas, normas, objetivos e indicadores que tienen relación con el desempeño de los procesos y servicios, la gestión de la mejora continua e innovación y la gestión del cambio de los procesos de transformación”;

Que mediante resolución No. COSEDE-COSEDE-2022-0069-R de 19 de agosto de 2022, suscrita por la Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, resolvió disponer la conformación del Comité de

Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados; y,

En ejercicio de sus funciones,

**RESUELVE:**

**DISPONER LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE CALIDAD DE SERVICIO Y EL DESARROLLO INSTITUCIONAL DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS.**

**SECCIÓN I**  
**DEL COMITÉ DE CALIDAD DE SERVICIO Y EL DESARROLLO**  
**INSTITUCIONAL**

**Artículo 1. Definición.-** El Comité de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (en adelante Comité de Calidad), es la instancia estratégica para la toma de decisiones consensuadas y enfocadas en la gestión de la mejora continua e innovación y la gestión del cambio de los procesos de transformación en la entidad.

**Artículo 2. Objeto.-** La presente Resolución norma la conformación y el funcionamiento del Comité de Calidad de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

**Artículo 3. Ámbito.-** Las disposiciones contenidas en la presente Resolución son de aplicación obligatoria para sus miembros o sus delegados, que participen en las sesiones del Comité de Calidad.

**Artículo 4.- Conformación.-** El Comité de Calidad estará integrado por los siguientes miembros, con voz y voto:

- Gerente General;
- Coordinador/a Técnico de Riesgos y Estudios;
- Coordinador/a Técnico de Gestión y Control de los Fideicomisos;
- Coordinador/a Técnico de Mecanismos de Seguridad Financiera;
- Coordinador/a Técnico de Protección de Seguros y Fondos;
- Coordinador/a General Administrativo Financiero;
- Asesor/a de Gerencia General;

- Director/a de Recuperación del Seguro de Depósitos y Seguro de Seguros Privados;
- Director/a de Planificación y Gestión Estratégica;

El Comité de Calidad será presidido por el/la Gerente General, quien tendrá voto dirimente. Los miembros titulares del Comité de Calidad, previa solicitud motivada, pueden comunicar al Secretario del Comité de Calidad la participación de sus delegados, quienes tendrán el carácter de permanentes. Para el efecto, de manera previa a la instalación de la primera sesión en la que participen, los delegados deberán acreditar ante el Secretario del Comité, por única vez, su calidad para participar, mediante delegación por escrito (memorando).

El Director de Planificación y Gestión Estratégica, actuará como Secretario del Comité de Calidad.

**Artículo 5. De las atribuciones del Comité de Calidad.-** Al Comité de Calidad, le corresponde:

1. Proponer la aplicación de políticas, normas y prioridades relativas a la gestión de la mejora continua e innovación y la gestión del cambio de los procesos de transformación en la entidad, así como las acciones consideradas pertinentes en relación con la evaluación periódica de resultados, a fin de garantizar una gestión pública eficaz y eficiente;
2. Monitorear el cumplimiento de las políticas, normas y prioridades relacionadas con la gestión de la mejora continua e innovación y la gestión del cambio de los procesos de transformación; y,
3. Evaluar los resultados de las políticas, normas, objetivos e indicadores que tienen relación con el desempeño de los procesos y servicios, la gestión de la mejora continua e innovación y la gestión del cambio de los procesos de transformación.
4. Todas las demás que le sean delegadas por la Gerencia General o por entes rectores en relación con el desarrollo de la gestión institucional.

En el caso que el Comité de Calidad no posea la información o datos necesarios para la toma de decisiones, podrá solicitar informes técnicos a las unidades administrativas que tengan relación con el punto de tratamiento en el orden del día.

## **SECCIÓN II**

### **DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CALIDAD**

**Artículo 6. Del Presidente del Comité.-** El/La Gerente General o su delegado presidirá el Comité de Calidad y será responsable de:

1. Aprobar el orden del día propuesto;
2. Instalar, presidir, suspender, diferir o clausurar las sesiones del Comité;
3. Solicitar al Secretario que proceda a tomar los votos de los miembros al concluir la discusión de los puntos del orden del día que requieran de aprobación;
4. Actuar con voto dirimente cuando el proceso de votación así lo requiera;
5. Cumplir y hacer cumplir acuerdos, decisiones y resoluciones aprobados por el Comité de Calidad y requerir de los responsables los avances de cumplimiento;
6. Nombrar comisiones para el tratamiento de temas específicos dispuestos por los entes rectores o por aquellos aprobados por el Comité de Calidad;
7. Autorizar la participación de servidores invitados a las sesiones cuando hayan sido convocados para tratar temas específicos sujetos a deliberación; y,
8. Suscribir las actas del Comité conjuntamente con el Secretario y los demás miembros permanentes.

**Artículo 7. Del Secretario del Comité.-** El/la Director/a de Planificación y Gestión Estratégica actuará como Secretario del Comité de Calidad; y, le corresponderá:

1. Recibir las propuestas de los miembros del Comité para la elaboración del orden del día de las sesiones, y ponerlas a consideración del Presidente;
2. Elaborar las convocatorias a las sesiones para que sean aprobadas por el Presidente del Comité de Calidad e incluir los documentos de los temas por tratarse;
3. Consolidar la información remitida por las unidades administrativas para ser presentada en las sesiones;
4. Constatar el quórum necesario para la instalación de las sesiones y mantener un registro de los asistentes;
5. Dar lectura al orden del día respectivo, así como al acta aprobada de la sesión anterior;
6. Mantener un registro de las sesiones, elaborar y suscribir las actas dando fe de su veracidad y contenido;
7. Mantener y custodiar los expedientes del Comité de Calidad que contendrán las actas de las sesiones debidamente codificadas, convocatorias, listas de asistencia, órdenes del día, informes y otros documentos relacionados con la gestión del Comité de Calidad. Cuando culmine sus funciones entregará al Presidente del Comité de Calidad, los expedientes del Comité, mediante acta de entrega recepción; y,
8. Notificar, para su gestión y cumplimiento, los acuerdos, decisiones y resoluciones adoptadas por el Comité de Calidad a las unidades administrativas correspondientes.
9. Todas las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo, aquellas asignadas por el/la Presidente/a del Comité o las que sean conferidas legalmente.

**Artículo 8. De los miembros del Comité.-** Son atribuciones de los miembros del Comité de Calidad las siguientes:

1. Proponer al Secretario los temas por tratar en el Comité de Calidad;
2. Asistir a las sesiones del Comité de Calidad; participar activamente en el análisis y discusión de los temas definidos; y, ejercer su derecho al voto;
3. Suscribir las actas conjuntamente con el Presidente y el Secretario;
4. Presentar al Presidente del Comité de Calidad, cuando fuere del caso, propuestas para incluir o modificar el orden del día de las sesiones;
5. Proponer acciones que permita mejorar la gestión institucional;
6. Cumplir los acuerdos, decisiones y resoluciones adoptadas en las sesiones del Comité y socializarlos a los servidores de las unidades administrativas bajo su responsabilidad;
7. Mocionar, cuando considere necesario, la conformación de comisiones específicas con la participación de servidores de su área;
8. Cumplir con la confidencialidad en los temas que considere el Comité;
9. Todas las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo, aquellas asignadas por el/la Presidente/a del Comité o las que sean conferidas legalmente.

### **SECCIÓN III**

#### **DEL FUNCIONAMIENTO DE SESIONES DEL COMITÉ DE CALIDAD**

**Artículo 9. Convocatorias.** - El Secretario del Comité de Calidad, previa autorización del Presidente, enviará la convocatoria a las sesiones ordinarias o extraordinarias, mediante documento escrito o correo electrónico señalando fecha, hora, lugar, y los puntos del orden del día.

El Secretario del Comité de Calidad acompañará a las convocatorias, de manera formal y obligatoria, los informes, estudios y demás documentación que contenga integralmente la información de respaldo pertinente a cada punto del orden del día y que permita a los miembros del Comité contar con suficientes elementos de juicio para adoptar las resoluciones en caso de que se requiera.

Las sesiones ordinarias serán convocadas al menos con tres (3) días hábiles de anticipación a su celebración; mientras que, las sesiones extraordinarias serán convocadas con al menos un (1) día hábil de anticipación, anexando, en ambos casos, el orden del día y la información pertinente.

**Artículo 10. Reuniones de trabajo preparatorias.**- Antes de cada sesión ordinaria o extraordinaria, el Secretario podrá coordinar con los miembros del Comité de Calidad o con las comisiones específicas, la participación en reuniones de trabajo preparatorias, con el objeto de realizar el debido análisis de los informes que respalden los puntos del orden del día a tratarse en la sesión del Comité de Calidad, y que se recojan observaciones, sugerencias o recomendaciones que permitan fortalecer la información a presentarse al

Comité, de manera que se facilite el tratamiento del punto en la sesión del Comité de Calidad.

**Artículo 11. Sesiones.-** El Comité de Calidad se reunirá en sesiones ordinarias o extraordinarias, según corresponda el caso.

Los servidores de la institución que participen en las sesiones en calidad de invitados, no tendrán derecho a voto. Para su participación se requerirá de la autorización previa del Presidente del Comité de Calidad, y se limitará al punto de tratamiento en el orden del día para el que fueren convocados.

**Artículo 12. Sesiones Ordinarias.-** El Comité de Calidad sesionará de forma ordinaria por lo menos una vez cada tres meses.

En este tipo de sesiones se podrá incorporar, por pedido de uno o más miembros, un punto adicional en la sección “Varios” del orden del día, éste tendrá el carácter de informativo y deberá contar con el voto favorable de la mayoría simple.

**Artículo 13. Sesiones Extraordinarias.-** El Comité de Calidad podrá sesionar extraordinariamente por disposición del Presidente del Comité de Calidad o por pedido debidamente motivado, de uno de sus miembros y autorizado por el Presidente del Comité de Calidad.

En estas sesiones se tratarán asuntos puntuales considerados urgentes o impostergables.

**Artículo 14. Quórum.-** Para la instalación de las sesiones ordinarias o extraordinarias del Comité, se requerirá la con la presencia física o asistencia telemática de al menos la mitad más uno de sus miembros que tienen voto. En caso de no contar con el quórum requerido, se concederá un periodo de diez (10) minutos de espera para la instalación de la sesión. En el evento de no poder instalarse la sesión por falta de quórum, se procederá a realizar una nueva convocatoria, la que podrá instalarse inmediatamente con los miembros que hayan asistido. De lo anotado, el Secretario del Comité deberá dejar constancia en el acta respectiva.

**Artículo 15. Modalidad.-** Las sesiones ordinarias y extraordinarias podrán realizarse bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

Presencial: Esta modalidad de sesión se realizará con la asistencia personal de cada miembro.

Virtual: Esta modalidad de sesión puede emplearse utilizando sistemas de videoconferencia que tengan niveles apropiados de seguridad. Si por problemas técnicos, la participación y comunicación se ve reducida, el Presidente del Comité someterá a consideración de los miembros la suspensión de la sesión.

**Artículo 16.- De la asistencia a las sesiones.-** Todos los miembros del Comité de Calidad están obligados a asistir a las sesiones convocadas. Para la asistencia a las

sesiones por parte de delegados de los miembros del Comité, el documento que contenga la delegación deberá ser notificado por escrito al Presidente del Comité con la anticipación de al menos un (1) día previo a la realización de la sesión ordinaria o extraordinaria, a través de cualquier medio físico o electrónico que asegure la constancia de su recepción.

**Artículo 17. Desarrollo de la sesión.-** Las sesiones del Comité de Calidad se desarrollarán de la siguiente manera:

1. Constatación del quórum por parte del Secretario del Comité;
2. Instalación de la sesión por parte del Presidente del Comité de Calidad;
3. Lectura y aprobación del orden del día. Cualquiera de los miembros del Comité podrá proponer la modificación de los puntos que van a ser tratados, su reordenamiento, o la declaración del carácter confidencial o reservado de uno de sus puntos;
4. Conocimiento y tratamiento de los puntos del orden del día aprobado, con la participación y propuestas de los miembros del Comité;
5. Una vez tratado un punto del orden del día, y de considerarlo suficientemente estudiado o examinado, el Presidente del Comité de Calidad lo someterá a consideración de los miembros del Comité para su resolución;
6. El Secretario del Comité tomará la votación respecto de la resolución planteada por cada uno de los puntos tratados, en caso de ser pertinente; y,
7. Toda sesión concluirá con el resumen ejecutivo de las resoluciones tomadas por el Comité, a cargo del Secretario del Comité.

**Artículo 18. Votación.-** Para iniciar la votación se requerirá la participación de todos los miembros del Comité asistentes a la reunión convocada; una vez dispuesta la votación, ningún miembro podrá abandonar la sesión.

Los miembros del Comité podrán votar a favor o en contra; en cualquier caso, su voto deberá realizarlo de manera motivada.

Las resoluciones del Comité se adoptarán por mayoría simple.

**Artículo 19. Actas de las sesiones.-** El desarrollo y resoluciones de cada sesión se registrarán en el “Acta de sesión”, documento codificado que al menos contendrá:

1. Número, lugar, fecha y hora de inicio y cierre de la sesión;
2. Nombres de los asistentes y cargos;
3. Puntos tratados y un breve resumen de las intervenciones, recomendaciones, observaciones realizadas en cada punto y resolución por cada punto;
4. Votación adoptada por los miembros; en caso de que corresponda;
5. Conclusiones;

6. Resoluciones, en caso de que corresponda.

El “Acta de sesión” será enviada por el Secretario del Comité a los miembros para su revisión, hasta tres (3) días hábiles posteriores a la sesión.

Para la revisión del acta, los miembros del Comité tendrán hasta dos (2) días hábiles posteriores a su recepción para presentar sus observaciones, en caso de que, en el plazo determinado, no se recibieran observaciones, correcciones o cambios, se deberá aprobar el acta y continuar con la suscripción.

Las actas suscritas serán archivadas de forma física y/o digital, según corresponda.

**Artículo 20. Resoluciones.-** Cuando corresponda, las resoluciones del Comité de Calidad sobre los asuntos tratados en el orden del día de la sesión convocada serán adoptadas por mayoría simple.

En la parte de los considerandos de la resolución se deberá hacer referencia a la normativa aplicable y vigente al tema resuelto. Este documento lo suscriben el Presidente y el Secretario del Comité.

El Comité de Calidad podrá adoptar resoluciones que dejen sin efecto resoluciones anteriores que no hubieran llegado a ejecutarse o que no se ajusten a las necesidades actuales de la institución. Para hacerlo deberán contar con un informe técnico generado por un miembro del comité o comisiones específicas conforme a la sección IV de la presente Resolución.

#### **SECCIÓN IV CONFORMACIÓN DE COMISIONES ESPECÍFICAS**

**Artículo 21. Designaciones.-** El Comité de Calidad, en los casos que considere necesarios, determinará la conformación de comisiones específicas que tendrán como propósito asesorar al Comité en temas específicos; y, definirá su responsable y el plazo para la entrega del informe técnico.

El Presidente del Comité de Calidad dispondrá a los Coordinadores, Directores y Representantes de Área, según la temática, que designen su delegado para conformar las comisiones específicas. Esta comisión puede ser multidisciplinaria.

El Presidente designará a uno de los delegados como responsable de la comisión, y establecerá el tiempo para la entrega del informe técnico de acuerdo con la temática solicitada.

Los servidores designados darán cumplimiento al requerimiento del Comité de Calidad, sin descuidar sus funciones habituales.

**Artículo 22. Informe Técnico.-** El responsable de la comisión coordinará el desarrollo y elaboración del informe técnico, el cual deberá contener antecedentes, análisis, conclusiones y recomendaciones, y lo remitirá al Secretario del Comité de Calidad, en el tiempo establecido.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA:** En caso de surgir o existir cualquier duda en la aplicación o ejecución de la presente Resolución, éstas serán conocidas y resueltas por el Comité de Calidad.

**SEGUNDA:** En todo lo no contemplado en la presente Resolución, el Comité de Calidad se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General, la Norma Técnica vigente y demás disposiciones conexas emitidas por las autoridades competentes.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**PRIMERA:** Deróguese la resolución No. COSEDE-COSEDE-2021-0069-R de 19 de agosto de 2022.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

**PRIMERA:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dictada en la Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados a los 21 días del mes de mayo de 2026.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Silvana Raquel Salazar Torres  
**GERENTE GENERAL**

ce/EG



Validar únicamente en FirmaBC.  
Firmado electrónicamente por:  
**SILVANA RAQUEL  
SALAZAR TORRES**

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2026-0014-R****Quito, D.M., 28 de enero de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

De mi consideración:

**Que**, el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado. Entre estos deberes se encuentra el garantizar sin discriminación, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

**Que**, el artículo 35 de la Constitución de la República considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

**Que**, el artículo 51 de la Constitución de la República reconoce como derechos de las personas privadas de la libertad los siguientes: no ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria; comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho; declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de libertad; contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad; atención de sus necesidades educativa, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas; recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad; y, contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia;

**Que**, el artículo 83 de la Norma Suprema determina los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, entre los que se encuentran: *“1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; (...) 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad; (...) 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción; (...)”*;

**Que**, los numerales 1 y 3 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos están orientadas a hacer efectivos el buen vivir y los derechos; y, que el Estado debe garantizar la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de políticas públicas y para la prestación de bienes y servicios públicos;

**Que**, el artículo 201 de la Constitución de la República determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como su protección y la garantía de sus derechos. Además prioriza el desarrollo de sus capacidades para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad;

**Que**, el artículo 202 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, contempla la existencia de un organismo técnico encargado de la evaluación de las políticas, administración de centros de privación de libertad y fijación de estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; este organismo tiene un órgano gobernante o directorio integrado por las autoridades establecidas en el artículo 675 del Código Orgánico Integral Penal;

**Que**, la Constitución de la República en el artículo 226 establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

**Que,** las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas Nelson Mandela, aprobadas el 17 de diciembre de 2015 por la Asamblea General en resolución N° 70/175, establecen las condiciones mínimas que deben cumplirse respecto a la privación de libertad de personas en relación con principios básicos de respeto, dignidad, prohibición de tortura y malos tratos, igualdad y no discriminación, seguridad, ingreso a prisión, clasificación y necesidades especiales de alojamiento, personal penitenciario, archivos y registros, alojamiento de los reclusos, disciplina y sanciones, contacto con el mundo exterior, actividades diarias, salud física y mental, inspecciones e investigaciones, traslado, transporte y liberación;

**Que,** la Regla 30 literal c) de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos indica que *“Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario. Se procurará, en especial: (...) c) Detectar todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión, incluidos el riesgo de suicidio o autolesión y el síndrome de abstinencia resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol, y aplicar todas las medidas o tratamientos individualizados que corresponda”*;

**Que,** el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 12 establece los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, entre los que se encuentran: integridad; privacidad personal y familiar; protección de datos de carácter personal; salud; relaciones familiares y sociales; comunicación y visita; libertad inmediata; y, proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias;

**Que,** el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el *“conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal”*;

**Que,** el artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal señala que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene cuatro finalidades: *“1. La protección de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la presente Ley, con atención a sus necesidades especiales. 2. El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad. 3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena. 4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad. 5. Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado”*;

**Que,** el artículo 676 del Código Orgánico Integral Penal establece como responsabilidad del Estado la custodia de las personas privadas de libertad, así como el responder por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad;

**Que,** el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 678 indica que las medidas cautelares personales y las penas privativas de libertad y apremios se cumplirán en centros de privación de libertad, que se clasifican en: *“1. Centros de privación provisional de libertad, en los que permanecerán las personas privadas preventivamente de libertad en virtud de una medida cautelar o de apremio impuesta por una o un juez competente, quienes serán tratadas aplicando el principio de inocencia. En caso de que a una persona que se la ha impuesto una medida cautelar privativa de libertad y que por el delito cometido revele que se trata de una persona de extrema peligrosidad, con el fin de precautelar la seguridad del centro y de los otros privados de libertad, se podrá disponer su internamiento en otro centro que preste las seguridades necesarias. Estos centros tendrán una sección para las personas aprehendidas por flagrancia. 2. Centros de rehabilitación social, en los que permanecen las personas a quienes se les impondrá una pena mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada. Los centros de privación de libertad contarán con las condiciones básicas de infraestructura y seguridad, para el cumplimiento de las finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, adecuados para el desarrollo de las actividades y programas previstos por el órgano competente y considerando la especificidad de los grupos de atención prioritaria. Se entenderán como complejos penitenciarios a los centros*

*de privación de libertad que incluyan dos o más servicios. El organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores determinará los centros existentes y el servicio que prestan, siendo este, centro de privación provisional de libertad, centro de rehabilitación social o ambos con los respectivos criterios de separación conforme la normativa vigente. El organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores clasificará los centros de rehabilitación social por nivel de seguridad y las áreas internas y perimetral de cada uno de los centros. 3. Centros de privación provisional de libertad y centros de rehabilitación social, destinados para infractores de tránsito y personas que cumplan una pena de privación provisional de libertad por adeudar pensiones alimenticias, los cuales podrán ser administrados por los gobiernos autónomos descentralizados, previa autorización de la entidad competente, de conformidad con la Constitución y la ley. El organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores, emitirá la normativa que corresponda para la gestión, administración y operación de estos centros. Los gobiernos autónomos descentralizados, en ningún caso, actuarán por fuera del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.”*

**Que,** el artículo 682 del Código Orgánico Integral Penal establece los criterios de separación de las personas privadas de libertad;

**Que,** el artículo 687 del Código Orgánico Integral Penal determina que la *“dirección, administración y funcionamiento de los centros de privación de libertad estará a cargo de la autoridad competente designada”*;

**Que,** el artículo 694 del Código Orgánico Integral Penal establece que las personas privadas de libertad se ubicarán en los niveles de máxima, media o mínima seguridad;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el ex Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) como una *“entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante”*;

**Que,** el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 560 en mención, estableció que el órgano gobernante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, es el responsable de *“ejercer la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social”* el cual se integrará conforme lo dispone el COIP y estará presidido por un delegado del Presidente de la República; siendo, el Director General del SNAI el secretario del órgano gobernante que interviene con voz pero sin voto;

**Que,** El Presidente Constitucional de la República, Señor Magister Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azin, a través del Decreto Ejecutivo N° 626 de 13 de mayo de 2025, decreta lo siguiente: *“Artículo 2: Designar al señor Mauricio Fernando Mayorga Vallejo como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.”*

**Que,** el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, al ejercer la Secretaría del Directorio del Organismo Técnico, expidió la resolución correspondiente con el texto aprobado, el cual corresponde a la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020;

**Que,** el artículo 3 numeral 1 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social reconoce como principio rector de la rehabilitación social, la dignidad humana, que indica que *“las personas privadas de libertad serán tratadas con el respeto y dignidad que corresponde a su condición de seres humanos”*;

**Que,** el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en su artículo 16 numeral 9 indica como

atribución del Organismo Técnico del Sistema “Administrar, gestionar y evaluar los centros de privación de libertad”;

**Que**, el artículo 20 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social indica que “*Los centros de privación de libertad constituyen la infraestructura y espacios físicos adecuados en los que se desarrollan y ejecutan los apremios, las penas privativas de libertad dispuestas en sentencia y las medidas cautelares de prisión preventiva impuestas por la autoridad jurisdiccional competente. Los centros de privación de libertad llevarán el nombre de la provincia en que se encuentren ubicados, sin perjuicio de la tipología prevista en la norma que emita el Organismo Técnico. En caso de que se encuentren dos o más centros del mismo tipo en la misma circunscripción territorial cantonal, se asignará un número cardinal en la secuencia que corresponda, de acuerdo con el año de creación del centro. El complejo penitenciario que incluya dos o más tipos de población privada de libertad, su denominación será centro de privación de libertad como aspecto genérico seguido de la provincia donde se encuentre ubicado y número cardinal que corresponda de acuerdo con el año de creación del centro. Para cada uno de los servicios que tenga el complejo penitenciario, la denominación seguirá el siguiente orden: condición jurídica de la población privada de libertad, sexo, provincia donde se encuentra ubicado y número cardinal que corresponda de acuerdo con el año de creación del centro; este último en caso de que hubiere más de uno en misma provincia*”;

**Que**, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0056-R de 19 de octubre de 2020, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, resolvió cambiar la denominación de los centros de privación de libertad que pertenecen al Sistema Nacional de Rehabilitación Social y determinó los servicios de cada infraestructura que administra este Servicio;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 98 de 14 de agosto de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa, el cual en su artículo segundo manifiesta: “El Ministerio del Interior será el organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y como tal, ejercerá la rectoría organización y administración del Sistema Nacional de Rehabilitación Social conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores”;

**Que**, mediante informe Nro. SNAI-DMCPPL-2026-GDCD-019 de 28 de enero de 2026 suscrito por la Dra. Paulina Olmedo Directora de Medidas Cautelares y Penas Privativas de Libertad que en su parte pertinente manifiesta: “*Aprobar formalmente el cambio de tipología del Centro de Privación Provisional de Libertad Pastaza N° 1 a carácter mixto, conforme a la normativa vigente.*”

**Que**, mediante resolución Nro. SNAI-SNAI-2026-0011-R de 22 de enero de 2026, suscrito por la máxima autoridad del SNAI, se reformo los artículos 28 y 29 a la resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0056-R de 19 de octubre de 2020.

## RESUELVE

Expedir la Resolución de REFORMA, del artículo 3 de la Resolución No. SNAI-SNAI-2026-0011-R de 22 de enero de 2026.

**Artículo Único.-** Sustituir el artículo 3 de la resolución Nro. SNAI-SNAI-2026-0011-R de 22 de enero de 2026, por el siguiente:

“Disponer que el Centro de Privación de Libertad – Puyo pase a ser Centro de Privación de Libertad Pastaza N° 1. Este centro de privación de libertad es tipo complejo penitenciario, por lo que, tendrá dos servicios:

*Centro de Privación Provisional Mixto Pastaza N° 1*

*Centro de Rehabilitación Social Femenino Pastaza N° 1*

*La población privada de libertad que se destine al Centro de Privación de Libertad Pastaza N° 1, podrá variar de conformidad con la tipología que para el efecto establezca el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces”*

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** El Centro de Privación de Libertad Pastaza N° 1. que de conformidad con esta Resolución se constituye en complejo penitenciario, tendrá secciones y áreas diferenciadas en virtud de la separación determinada en el Código Orgánico Integral Penal y en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

**SEGUNDA.-** La Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria o quien hiciere sus veces, gestionará los mecanismos de seguridad necesarios para que el Centro de Privación de Libertad Pastaza N° 1.

**TERCERA.-** Encárguese a la Subdirección de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas, o quien hiciere sus veces, a la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria o quien hiciere sus veces, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Dirección Técnica de Infraestructura Penitenciaria o quien hiciere sus veces, a la Dirección del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria o quien hiciere sus veces, a la Dirección de Administración de Talento Humano, a la Dirección de Planificación, Procesos, Gestión del Cambio y Cultura Organizativa, en el marco de sus competencias, atribuciones y responsabilidades, el seguimiento y ejecución de la presente Resolución, así como, la elaboración de la documentación necesaria para la implementación de servicios y dotación de servidores públicos tanto administrativos como de seguridad.

**CUARTA.-** La Subdirección de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas, o quien hiciere sus veces, y la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria o quien hiciere sus veces, realizarán los traslados y reubicaciones que correspondan considerando los criterios de separación y la denominación del Centro de Privación de Libertad Pastaza N° 1., previsto en esta Resolución.

**QUINTA.-** La Subdirección General o quien hiciere sus veces, informará al Consejo de la Judicatura el cambio de servicios y de denominación del Centro de Privación de Libertad Pastaza N° 1.

**SEXTA.-** La Subdirección de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas o quien hiciere sus veces y la Coordinación General Administrativa Financiera realizarán las acciones interinstitucionales para actualizar los permisos del establecimiento de salud o del espacio de salud destinado del centro.

**SÉPTIMA.-** La máxima autoridad del Centro de Privación de Libertad Pastaza N° 1. realizará las acciones necesarias tanto internas como interinstitucionales para la actualización de permisos de funcionamiento y de bomberos; así como, las acciones para el mantenimiento y recargas de extintores.

**OCTAVA.-** La denominación del Centro de Privación de Libertad Pastaza N° 1, establecida en esta resolución es para el registro en el marco de la administración de los centros de privación de libertad y de la facultad de la estructura orgánica funcional del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, y para los administradores de justicia, independientemente de la denominación que conste en los registros de talento humano o del sistema de gestión documental Quipux.

**NOVENA.-** Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y ocho días del mes de enero de dos mil veintiséis.

Con sentimientos de distinguida consideración.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Mauricio Fernando Mayorga Vallejo  
**DIRECTOR GENERAL**

il/ha/aj



**RESOLUCIÓN Nro. SB-2026-1655**

**ECON. ROBERTO ROMERO VON BUCHWALD**  
**SUPERINTENDENTE DE BANCOS**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

**Que**, el artículo 204 de la norma ut supra dispone: *“La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa.”*;

**Que**, el artículo 213 de la norma suprema indica: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.”*;

**Que**, el artículo 226 del mismo cuerpo legal refiere: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

**Que**, el artículo 227 de la misma norma indica: *“La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

**Que**, el numeral 22 del artículo 18 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como facultad de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria: **“Art. 18.-Funciones específicas de la Junta en el ámbito financiero.- Son competencias de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, de manera específica en el ámbito financiero, las siguientes: (...) 22. Regular la constitución, organización, funcionamiento, liquidación y registro de los fondos complementarios provisionales (sic) y sus inversiones, así como los requisitos mínimos para ejercer el cargo de administradores.”**;

**Que**, el artículo 59 del Código Orgánico Monetario y Financiero prescribe que: *“La Superintendencia de Bancos es un organismo técnico de derecho público, con personalidad jurídica, parte de la Función de Transparencia y Control Social, con autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República y la ley.”*;

**Que,** los numerales 7 y 25 del artículo 62 del mismo cuerpo normativo establece: *“Funciones.- Son funciones de la Superintendencia de Bancos las siguientes: (...) 7. Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan; (...) 25. Designar a los administradores temporales y liquidadores de las entidades bajo su control (...);*

**Que,** el artículo 67 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone *“La Superintendencia de Bancos estará dirigida y representada por la o el Superintendente.”;*

**Que,** el numeral 2 y 4 del artículo 69 del referido cuerpo legal manifiesta: *“El Superintendente tiene las siguientes funciones: 2. Dirigir las acciones de vigilancia, auditoría, supervisión y control de competencia de la Superintendencia; (...) 4. Acordar, celebrar y ejecutar, a nombre de la Superintendencia los actos, contratos, convenios y negocios jurídicos que requiera la gestión institucional y las obligaciones que contraiga.”;*

**Que,** el artículo 71 de la norma ut supra determina: *“Actos de control. La Superintendencia de Bancos, en el cumplimiento de sus funciones, podrá utilizar cualquier modalidad, mecanismo, metodología o instrumentos de control, in situ o extra situ, internos o externos, considerando las mejores prácticas, pudiendo exigir que se le presenten, para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia y cualquier otro documento relacionado con el negocio o con las actividades controladas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza o disponer la práctica de cualquier otra acción o diligencia. La Superintendencia de Bancos, dentro de los actos de control, podrá disponer la aplicación de cualquier medida contemplada en este Código que conduzca a subsanar las observaciones evidenciadas por el organismo de control y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento. Los actos de control de la Superintendencia de Bancos gozan de la presunción de legalidad, tendrán fuerza obligatoria y empezarán a regir desde la fecha de su notificación. La Superintendencia de Bancos, para la formación y expresión de su voluntad política y administrativa, no requiere del concurso de un ente distinto ni de la aprobación de sus actos por parte de otros órganos o instituciones del Estado.”;*

**Que,** el artículo 304 de la Ley de Seguridad Social dispone: *“INTEGRACIÓN. -Integran el Sistema Nacional de Seguridad Social: el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), las Unidades Médicas Prestadoras de Salud (UMPS), las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta, que se organicen según esta Ley.”;*

**Que,** el artículo 305 de la norma descrita prescribe: *“RÉGIMEN APLICABLE.-Las entidades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Social y las personas naturales y jurídicas que integran el Sistema de Seguro Privado, para su constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, a la Ley General de Seguros y su Reglamento, al Código Orgánico Monetario y Financiero y a las Resoluciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, a la Ley de Mercado de Valores, al Código de Comercio, a la Ley de Compañías, en forma supletoria, y a las normas reglamentarias y resoluciones que para el efecto dicten los organismos de control creados por la Constitución*

*Política de la República.”;*

**Que**, el artículo 306 de la Ley de Seguridad Social dispone: *“DEL CONTROL. -Las instituciones públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social y del Sistema de Seguro Privado, estarán sujetas a la regulación, supervisión y vigilancia de los organismos de control creados por la Constitución Política de la República para ese fin. Al efecto, la Contraloría General del Estado, conforme al artículo 211 de la Constitución Política de la República, ejercerá el control sobre los recursos de las entidades públicas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social. Su acción se extenderá también a las entidades de derecho privado, exclusivamente respecto a los bienes, rentas u otras subvenciones de carácter público de que dispongan. La Superintendencia de Bancos, según el artículo 213 de la Constitución, controlará que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones públicas y privadas de seguridad social, incluyendo los fondos complementarios previsionales públicos o privados, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes.”;*

**Que**, el artículo 220 de la Ley de Seguridad Social, reformado con la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la Administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 379 de 20 de noviembre de 2014, dispuso en el inciso tercero que: **“Art. 220.-** *Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes estatales, pasarán a ser administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su Banco, mediante cuentas individuales. Su gestión se sujetará a los principios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia, rentabilidad y a las regulaciones y controles de los órganos competentes (...).”;*

**Que**, el artículo 220 de la Ley de Seguridad Social, reformada con la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para el Retorno de la administración de los Fondos Complementarios Previsionales a los Partícipes, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 553 de 06 de octubre de 2021, establece lo siguiente: *“(...) Son Fondos Complementarios Previsionales Cerrados aquellos que se crearon o crearen por decisión voluntaria de los empleados o trabajadores de una empresa o institución pública, privada o mixta o de un gremio profesional u ocupacional, con el objeto de obtener prestaciones previsionales adicionales de cualquier índole que le ayuden al trabajador, profesional o funcionario a solventar contingencias que se le puedan presentar a lo largo de su vida (...).”;*

**Que**, el artículo 220.1 del mismo cuerpo legal indica: *“Sobre la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados serán administrados por los partícipes, a través de un proceso de elección, conforme con los estatutos de cada Fondo Previsional Cerrado. Los Administradores deberán enmarcar su gestión en los principios de legalidad, transparencia, solvencia, eficiencia, rentabilidad y a todas las demás regulaciones y controles que al efecto se establezcan por parte de los órganos competentes.*

*(...) La administración se sujetará a los principios de seguridad, transparencia, rentabilidad y a todas las demás regulaciones y controles que al efecto se establezcan por parte de los órganos competentes.”;*

**Que,** el artículo 2 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social establece el objeto social para el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social BIESS: *“El objeto social del Banco será la prestación de servicios financieros bajo criterios de banca de inversión, para la administración de los fondos previsionales públicos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS; los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados; y, la prestación de servicios financieros, para atender los requerimientos de sus afiliados activos y jubilados.”;*

**Que,** mediante la disposición transitoria segunda del mismo cuerpo legal emitida mediante la Ley de Fortalecimiento y Sostenibilidad Crediticia Publicada en el Suplemento Quinto del Registro Oficial Nro. 136, de 1 de octubre de 2025, establece: *“(...) La Junta de Política y Regulación Financiera, o quien haga sus veces, en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la publicación de esta Ley, emitirá la normativa secundaria que regule el proceso de transición, la cual contendrá, además, los requisitos y procedimientos para la determinación de los integrantes y representantes de los Fondos. Dicha normativa será de cumplimiento obligatorio para el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. El período de transición deberá efectuarse en un plazo no mayor a cuatro (4) meses contados desde la emisión de la normativa a la que hace referencia el inciso precedente, salvo excepciones motivadas por la Superintendencia de Bancos. La Superintendencia de Bancos deberá emitir las reformas o las disposiciones de carácter normativo, en el ámbito de sus competencias, en el marco del proceso de transición de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados en favor de la decisión de sus partícipes, en el plazo máximo que defina la Junta en su normativa secundaria.”;*

**Que,** el artículo 7 de la sección II del capítulo XL del Título II, Libro I Sistema Monetario y Financiero de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera dispone: *“Constituye régimen aplicable para los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley de Seguridad Social, las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las resoluciones y disposiciones de la Superintendencia de Bancos; y en forma supletoria a la Ley de Mercado de Valores, al Código de Comercio, y a la Ley de Compañías.”;*

**Que,** el artículo 110 del párrafo I, “De la disolución voluntaria”, subsección X, “Disolución voluntaria y liquidación de oficio”, sección I, “Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales cerrados”, del capítulo XL, “De los fondos complementarios previsionales cerrados”, título II, libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, prevé:

*“Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados podrán disolverse voluntariamente por acuerdo de sus partícipes, de conformidad con el procedimiento previsto en esta norma.”;*

**Que,** el artículo 111 del mismo cuerpo normativo prevé: *“Para que sea efectiva la decisión de disolución voluntaria, será necesaria una resolución de la asamblea general de partícipes o de representantes, adoptada por al menos las dos terceras partes del total de dicha asamblea general. En dicha resolución se indicará claramente la decisión de disolverse voluntariamente.”;*

**Que,** el artículo 112 de la referida normativa establece: *“La resolución de la asamblea general se pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Bancos en el término de quince (15) días, acompañando para ello los siguientes documentos:*

1. Estatuto de constitución;
2. Copia certificada del acta de asamblea general de partícipes o representantes que conoció y aprobó la disolución del fondo;
3. Estados financieros con corte al mes en que se solicita la disolución;
4. Estado de la situación de la cuenta individualizada de cada partícipe, en la cual se incluirá la fecha de ingreso al fondo, monto aportado y una liquidación de los rendimientos que le corresponde en función de los aportes realizados a la fecha;
5. Estado de la situación de liquidez del fondo;
6. Detalle del procedimiento que se aplicará, tanto para la liquidación de las inversiones en curso, como para la devolución de los aportes de cada uno de los partícipes;
7. Cronograma de pagos de las obligaciones del fondo y de la devolución de los aportes de los partícipes;
8. Certificación de que el fondo a la fecha no mantiene pendiente obligaciones con terceros o que su pago esté debidamente garantizado;
9. Provisiones creadas para cubrir las obligaciones laborales, respecto del personal contratado en el fondo;
10. Declaración juramentada de los administradores, sobre la veracidad de los estados financieros; y,
11. Nombre del liquidador sugerido, para aprobación de la Superintendencia de Bancos, pudiendo el ente de control designar directamente al liquidador, quien responderá por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.”;

**Que**, el artículo 114 de la citada codificación prevé: “La Superintendencia de Bancos negará la disolución voluntaria, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si existe causal de liquidación de oficio;
2. Si la entidad a disolverse no prueba a satisfacción de la Superintendencia de Bancos, que todas las obligaciones con terceros han quedado extinguidas o que su pago esté debidamente garantizado;
3. Si se determina que el proceso de disolución voluntaria fue adoptado para eludir el cumplimiento de los requisitos de acceso a las prestaciones previsionales, establecidos en la Ley de Seguridad Social y en la normativa vigente; y,
4. Si no presenta el haber patrimonial individual que reúna la historia laboral de los partícipes en cuentas individuales.”;

**Que**, el artículo 115 de la normativa antes referida dispone: “Cuando una tercera parte del total de partícipes del fondo no esté de acuerdo con la disolución voluntaria del mismo y es su deseo continuar aportando al fondo, con el objeto de llegar a obtener las prestaciones que están dentro de la finalidad del ente; podrá escindirse el fondo y crear uno nuevo, ya sea antes de la liquidación o dentro del proceso de liquidación del mismo.”;

**Que**, por su parte el artículo 116, del párrafo II, “De la liquidación de oficio”, subsección X, “Disolución voluntaria y liquidación de oficio”, sección I, “Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales cerrados”, del capítulo XL, “De los fondos complementarios previsionales cerrados”, título II, libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, prevé:

*“Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados registrados en la Superintendencia de Bancos, se liquidarán de oficio cuando se comprueben las siguientes causales:*

- 1. Por imposibilidad manifiesta de cumplir con el objeto social;*
- 2. Por incumplimiento en la presentación de los estados financieros durante seis (6) meses;*
- 3. Por inobservancia o violación de la ley, la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, de sus reglamentos o de los estatutos del Fondo Complementario Previsional Cerrado, así como las instrucciones o disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos, que atenten contra su normal funcionamiento o causen graves perjuicios a los intereses de los partícipes o de terceros;*
- 4. Por cualquier otra causa determinada en el ordenamiento jurídico vigente; y,*
- 5. Las demás que la Superintendencia de Bancos establezca dentro de un proceso de auditoría.”;*

**Que,** el artículo 118 del párrafo III, “Del liquidador”, subsección X, “Disolución voluntaria y liquidación de oficio”, sección I, “Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales cerrados”, del capítulo XL, “De los fondos complementarios previsionales cerrados”, título II, libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, prescribe:

*“Son funciones del liquidador de un Fondo Complementario Previsional Cerrado:*

- 1. Representar al fondo tanto judicial como extrajudicialmente, para los fines de la liquidación;*
- 2. Suscribir, conjuntamente con el o los administradores, el inventario y el balance inicial de la liquidación del fondo al tiempo de comenzar sus funciones, con la presencia de un auditor de la Superintendencia de Bancos, quien actuará como observador;*
- 3. Elaborar y presentar el presupuesto de gastos de liquidación para la aprobación de la Superintendencia de Bancos;*
- 4. Realizar las acciones tendientes a precautelar los activos del fondo;*
- 5. Realizar las operaciones pendientes y las que sean necesarias para la liquidación del fondo;*
- 6. Recibir, llevar y custodiar los libros y correspondencia del Fondo Complementario Previsional Cerrado en liquidación y velar por la integridad de su patrimonio;*
- 7. Solicitar al Superintendente de Bancos que emita la disposición para que las entidades del sistema financiero sujetas a su control no hagan operaciones o celebren contrato alguno, ni paguen cheques girados contra las cuentas del fondo en liquidación, si no llevan la firma del liquidador, que para el efecto será registrada en dichas entidades;*
- 8. Exigir informes de la administración a los ex representantes legales y a cualquier otra persona que ha manejado recursos del fondo;*
- 9. Enajenar los bienes del fondo con sujeción a las normas que para este efecto dictará la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;*
- 10. Compensar y cobrar el importe de los créditos del fondo y los saldos adeudados por los partícipes otorgando los correspondientes recibos o finiquitos;*
- 11. Presentar mensualmente a la Superintendencia de Bancos los estados financieros de liquidación;*
- 12. Pagar a los acreedores, observando el siguiente orden de prelación de créditos: a. Los que se adeuden a los trabajadores por remuneraciones, indemnizaciones, fondos de reserva y pensiones jubilares con cargo al empleador, hasta por el monto de las liquidaciones que se practiquen en los términos de la legislación que es ampare, y las obligaciones para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social derivadas de las relaciones laborales; b. Los que se adeuden a los partícipes del*

*Fondo Complementario Previsional Cerrado, por concepto de aportes patronales, aportes personales y aportes adicionales, así como sus rendimientos, legalmente acreditados en las respectivas cuentas individuales; c. Los que se adeuden por concepto de impuestos, tasas y contribuciones; y, d. Otros pasivos, de acuerdo al orden y la forma determinados en el Código Civil.*

*13. Informar trimestralmente a la Superintendencia de Bancos sobre el estado y avance de la liquidación;*

*14. Formular el balance anual y una memoria sobre el desarrollo de la liquidación y presentarlo a la Superintendencia de Bancos;*

*15. Rendir al final de la liquidación, cuenta detallada de su administración a los partícipes, a la Superintendencia de Bancos;*

*16. Elaborar el balance final de liquidación o suscribir el acta de carencia de los fondos administrados;*

*17. Distribuir entre los partícipes los saldos que consten en las cuentas individuales, conforme a lo dispuesto en esta normativa; y, 18. Las demás en ejercicio de sus funciones, que le sean asignadas por el Superintendente de Bancos.”;*

**Que,** el artículo 128, subsección XIII, “De la supervisión”, sección I, “Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales cerrados”, del capítulo XL, “De los fondos complementarios previsionales cerrados”, título II, libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, prevé:

*“La Superintendencia de Bancos como organismo técnico de vigilancia, auditoría, intervención y control, supervisará que las actividades económicas y los servicios que brindan los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, atiendan al interés general de sus partícipes y se sujeten a las normas legales vigentes.”;*

**Que,** el artículo 129 de la mencionada subsección del capítulo XL, “De los fondos complementarios previsionales cerrados”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, prescribe lo siguiente: *“La Superintendencia de Bancos tiene a su cargo velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados sujetos a su control y, en general, controlar que cumplan con las normas que rigen su funcionamiento, mediante la supervisión permanente extra situ y visitas de inspección in situ, de acuerdo a las mejores prácticas internacionales, sin restricción alguna y que permitan determinar la situación económica y financiera de la entidad, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que genera.”;*

**Que,** el artículo 4 de la Resolución No. JPRFM-2025-005-F de 31 de octubre de 2025, emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167, de 19 de noviembre de 2025, estableció que se: *“Sustitúyase la Sección V “Del Proceso de retorno de la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados a los Partícipes”, Capítulo XL “De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto: “SECCIÓN V: NORMA PARA LA TRANSICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS A SUS PARTÍCIPIES (...).”;*

**Que**, el artículo 159, de la sección III, “Norma para la transición de la administración de los fondos complementarios previsionales cerrados a sus partícipes”, reenumerado por Disposición Final de la Resolución No. JPRFM-2025-005-F de 31 de octubre de 2025, emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025, del capítulo XL, título II, libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, establece:

*“La presente norma tiene por objeto establecer el régimen jurídico y operativo aplicable para la transición de la administración de los FCPC a sus partícipes, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Fortalecimiento y Sostenibilidad Crediticia. Su finalidad es garantizar un proceso ordenado, transparente, técnicamente sustentado y con continuidad en la cobertura previsional, que preserve los derechos de los partícipes, asegure la sostenibilidad financiera de los fondos y fortalezca los mecanismos de supervisión.”;*

**Que**, el artículo 161, ibidem, prescribe que: *“Las disposiciones de esta norma son obligatorias para todos los FCPC que actualmente se mantengan bajo la administración del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS) y que se trasladarán a la administración directa de sus partícipes.”;*

**Que**, el artículo 163 de la antes mencionada subsección, respecto de la convocatoria para la asamblea general de partícipes o de representantes, prescribe lo siguiente: *“El representante legal, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la emisión de la presente resolución, deberá convocar a la asamblea general de partícipes o de representantes, la cual deberá celebrarse en un término máximo de cinco (5) días.”*

*En dicha asamblea, el representante legal presentará un informe detallado que contenga la situación jurídica, financiera, administrativa y tecnológica actual del FCPC.*

*Una vez presentada la información sobre la situación del FCPC, y en virtud de que el BIESS no podrá continuar con su administración una vez concluido el proceso de transición, la asamblea general de partícipes o de representantes deberá resolver, conforme a lo dispuesto en la presente sección, una de las siguientes opciones:*

- a) Continuar la operación bajo administración privada;*
- b) Viabilizar un proceso de fusión; o,*
- c) Disponer la disolución y liquidación voluntaria*

*En el término de cinco (5) días, contados a partir de la celebración de la asamblea, el representante legal del FCPC deberá notificar a la Superintendencia de Bancos y al BIESS la decisión adoptada por la asamblea general de partícipes o de representantes remitiendo una copia certificada del acta respectiva.”;*

**Que**, el artículo 166 de la antes citada norma, respecto acta de entrega-recepción elaborado por el representante legal o delegado del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en su calidad de administrador saliente del FCPC, prescribe lo siguiente: *“El representante legal o delegado del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en su calidad de administrador saliente del FCPC, deberá suscribir el acta de entrega-recepción con el consejo de administración temporal del FCPC y el representante legal del mismo.”*

*Dicha acta deberá contener un informe que incluya, como mínimo, la siguiente información:*

- a) Situación jurídica y financiera del FCPC del último ejercicio fiscal;*
- b) Detalle de las cuentas individuales de los partícipes con corte al mes inmediato anterior a la suscripción del acta;*
- c) Balance general y estado de resultados, con corte al mes inmediato anterior a la suscripción del acta;*
- d) Número total de partícipes activos y pasivos, con corte al mes inmediato anterior a la suscripción del acta;*
- e) Detalle de los gastos administrativos incurridos por el FCPC, en el último ejercicio fiscal;*
- f) La nómina del personal administrativo y de servicio vinculado al FCPC, con el detalle del estado de las obligaciones laborales, con corte al mes inmediato anterior a la suscripción del acta;*
- g) El último informe de gestión del representante legal del FCPC;*
- h) La información sobre acciones judiciales y extrajudiciales que se encuentren en trámite, con corte al mes inmediato anterior a la suscripción del acta;*
- i) La situación de la infraestructura tecnológica, administrativa y financiera, con corte al mes inmediato anterior a la suscripción del acta;*
- j) Informe técnico de conciliación de inversiones y pasivos contingentes, con corte al mes inmediato anterior a la suscripción del acta;*
- k) La ejecución del último presupuesto aprobado; y,*
- l) La información de los proyectos inmobiliarios, de ser el caso.*

*En caso de haber observaciones sobre la documentación presentada, se suscribirá el acta de entrega-recepción, sin perjuicio de que dichas observaciones deban ser subsanadas por parte del BIESS, dentro del plazo previsto para esta transición.*

*La documentación de la gestión de la administración realizada por el BIESS permanecerá bajo custodia de dicha Institución, durante el plazo de conservación establecido en la normativa aplicable, la cual podrá ser requerida por el FCPC, en cualquier momento.*

*Una vez suscrita el acta de entrega-recepción, el consejo de administración temporal asumirá el contrato del representante legal actual del FCPC, dejando sin efecto el mandato otorgado por el BIESS.*

*La suscripción del acta de entrega-recepción deberá realizarse dentro del período de transición establecido, sin que pueda exceder, el plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la emisión de la presente resolución.”;*

**Que,** el artículo 169, ibidem, respecto de la disolución y liquidación voluntaria, dispone lo siguiente: *“En caso de que la asamblea general de partícipes o de representantes resuelva la disolución y liquidación voluntaria del FCPC, dicha resolución deberá ser comunicada a la Superintendencia de Bancos dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de realización de la asamblea que adoptó la referida decisión.*

*Para el efecto, el proceso se sujetará al procedimiento establecido en el presente capítulo y demás normativa aplicable.”;*

**Que**, mediante Resolución Nro. SBS-2007-431 de 30 de mayo de 2007, se aprobó el registro del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía del Ministerio del Interior en la Provincia de Napo "FCPCCMIPNAPO" y su Estatuto;

**Que**, mediante Resolución No. SB-DTL-2018-222, de 01 de marzo de 2018, se aprueba las reformas efectuadas al Estatuto del Fondo;

**Que**, los artículos 56 y 57 del estatuto del FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR EN LA PROVINCIA DE NAPO "FCPCCMIPNAPO", establecen: *"ART 56.- el fondo complementario provisional podrá disolverse voluntariamente por acuerdo de sus partícipes, de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa vigente y este estatuto. ART 57.- Para la disolución voluntaria, será necesaria la resolución de la asamblea general de partícipes, adoptada por al menos las dos terceras partes del total de dicha asamblea general, que indicará claramente la decisión."*;

**Que**, según consta en el acta Nro. 002-FCPC-NAPO-2025 del 11 y 14 de noviembre de 2025, la Asamblea General Extraordinaria de Partícipes del FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR EN LA PROVINCIA DE NAPO "FCPCCMIPNAPO", resolvió *"(...) por unanimidad con 20 votos a favor resuelve aprobar la moción de los partícipes Héctor Alarcón, Gladys Cifuentes y Elizabeth Peñafiel, que fue apoyada por la señora Norma Sinchiguano, sobre la disolución y liquidación voluntaria (...)";*

**Que**, a través de memorando Nro. SB-INCSS-2026-0190-M de 28 de abril 2026 la Intendencia Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional Jurídica el Informe Técnico Nro. SB-INCSS-2026-026-I de 27 de abril de 2026, sobre la disolución voluntaria del FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR EN LA PROVINCIA DE NAPO "FCPCCMIPNAPO", en el que se concluyó y recomendó:

## **"7. CONCLUSIÓN**

*De la revisión a los documentos remitidos por el representante legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía del Ministerio del Interior en la Provincia del Napo para proceder con la liquidación voluntaria del Fondo, establecida en la Resolución Nro. JPRFM-2025- 005-F del 31 de octubre de 2025, se desprenden las siguientes conclusiones:*

- *La Superintendencia de Bancos, mediante Resolución No. SB-DTL-2018-222 del 01 de marzo de 2018, registró al "Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía Ministerio del Interior en la Provincia de NAPO"; y, aprobó sus reformas al estatuto y el cambio de denominación.*
- *La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria en la resolución Nro. JPRFM2025-005-F del 31 de octubre de 2025, expide reformas a algunos artículos del Capítulo XL "De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados", entre los cuales se encuentran artículos donde se establece que los Fondos Complementarios que se encuentran bajo administración del BIESS realicen una sesión de asamblea general de partícipes o de representantes y se defina lo siguientes temas: Continuar la operación bajo administración privada. Viabilizar un proceso de fusión; o, Disponer la disolución o liquidación voluntaria.*

- Con estos antecedentes, el FCPC envió el oficio Nro. FCPC-PECS-0162-2025 del 21 de noviembre de 2025, ingresado al organismo de control con documento Nro. SB-SG2025-49733-E del mismo día mes y año donde se adjuntó el acta de sesión de asamblea de partícipes Nro. 002-FCPC-NAPO-2025 del 11 y 14 de noviembre de 2025 y se resolvió lo siguiente: Resolución Nro.03- Acta No. 002-FCPC NAPO-2025 donde resuelven: “La Asamblea de Partícipes por unanimidad con 20 votos a favor resuelve aprobar la moción de los partícipes Héctor Alarcón, Gladys Cifuentes y Elizabeth Peñafiel, que fue apoyada por la señora Norma Sinchiguano, sobre la disolución y liquidación voluntaria señalada en la Resolución No. JPRFM-2025-005-F, Artículo 189”.
- Con oficio Nro. SB-DCFCPC-2025-2169-O del 24 de noviembre, enviado del organismo de control al FCPC, señala: “(...) este Despacho acusa recibo de la información remitida y recuerda a Usted que, a partir de la fecha de celebración de la Asamblea General, la entidad de su representación tiene el término de quince (15) días para remitir a esta Superintendencia los documentos detallados en el artículo 110 del capítulo XL, libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (...)”
- El fondo remite los oficios Nros. FCPC-PECS-172-2025 del 9 de diciembre de 2025 y FCPCPECS-007-2026 del 9 de enero de 2026 ingresados al organismo de control con documentos Nros. SB-SG-2025-52291-E y SB-SG-2026-01088-E del 10 de diciembre de 2025 y 12 de enero de 2026 respectivamente, con la información correspondiente para proceder con el trámite de liquidación voluntaria del FCPC.
- Revisados los 11 numerales que solicita el artículo 112 del capítulo XL, libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, se evidencia que el fondo presenta una liquidez luego de haber pagado a sus acreedores por un saldo de US\$ 35.525,60, considerando además que, se debe desinvertir las inversiones no privativas y recuperar el capital e interés de los partícipes que tienen créditos.
- Así mismo, de la información presentada por el FCPC se observa que existe un valor de US\$ 12.219,69 que el fondo tiene que recuperar de los partícipes que tienen créditos pendientes de pago a la fecha de liquidación y que la cuenta individual de los mismos no alcanzó para su descuento, considerando que en la cuenta individual presenta un saldo de US\$ 106.099,62 y en los créditos otorgados un valor de US\$ 118.319,31.
- Según la información remitida por el FCPC, la devolución de los aportes a cada uno de los partícipes se encuentra programado desde diciembre de 2025 a abril 2026, conforme los anexos del 7.1 al 7.6 remitidos al organismo de control, considerando que se encuentran deducidos los valores por concepto de créditos.
- El FCPC ha remitido información referente a los pagos a terceros que se encuentran garantizados por el FCPC, la provisión para cubrir el pago de la señora contadora, la declaración juramentada de los estados financieros con corte a octubre de 2025 y el nombre del liquidador.

## 8. RECOMENDACIÓN

Con base en los argumentos expuestos, la Intendencia Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social, en virtud de las atribuciones de la Superintendencia de Bancos establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Monetario y Financiero y la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; recomienda la aprobación de la resolución adoptada por la Asamblea General de Partícipes del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía del Ministerio del Interior en la Provincia del Napo, para que dicha entidad inicie un proceso de disolución voluntaria y liquidación,

*considerando que ésta cumple los requisitos normativos previstos en los artículos 112 y siguientes del capítulo XL “De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, del título II, del libro I, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros”;*

**Que,** mediante memorando Nro. SB-DL-2026-0252-M de 26 de mayo de 2026, la Dirección de Liquidaciones emitió el informe técnico de calificación del candidato a liquidador del FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR EN LA PROVINCIA DE NAPO “FCPCCMIPNAPO”, concluyendo que el Master José Ricardo Mesa Reinoso con cédula de ciudadanía 1716822612, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 1 y 2 de la Sección I, Capítulo I, Título IX, Libro II de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, y no se encuentra incurso en las prohibiciones previstas en la normativa aplicable; por lo que es apto para ser designado como liquidador del referido fondo;

**Que,** mediante memorando Nro. SB-INJ-2026-0511-M de 20 de mayo de 2026, la Intendencia Nacional Jurídica emitió el informe jurídico correspondiente, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

#### **“(...) 4. CONCLUSIÓN**

*En consecuencia, y sobre la base del análisis efectuado, así como de la motivación técnica contenida en el Informe Técnico emitido por la Intendencia Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social, en el cual se concluye que el Fondo Complementario Previsional Cerrado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 112 del capítulo XL, título II, libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros y no se encuentra incurso en las causales previstas en los artículos 114 y 116 del mismo cuerpo normativo; se concluye que, desde el punto de vista jurídico, no existe impedimento para que el referido fondo sea sometido a un proceso de disolución voluntaria y posterior liquidación, conforme a la decisión adoptada por su Asamblea General de Partícipes.*

#### **5. RECOMENDACIÓN**

*En mérito de lo expuesto, se recomienda acoger favorablemente la solicitud de disolución voluntaria del FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR EN LA PROVINCIA DE NAPO “FCPCCMIPNAPO (...);*

**Que,** mediante memorando Nro. SB-INCSS-2026-0228-M de 21 de mayo de 2026, dirigido al Intendente General, la Intendencia Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social remite el expediente de disolución voluntaria del FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR EN LA PROVINCIA DE NAPO “FCPCCMIPNAPO”;

**Que,** mediante memorando Nro. SB-IG-2026-0201-M de 22 de mayo de 2026, dirigido al señor Superintendente Bancos, el Intendente General menciona que en virtud de lo manifestado en el Informe Técnico Nro. SB-INCSS-2026-026-I de 27 de abril de 2026, emitido por la Intendencia Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social y el informe jurídico emitido por la Intendencia Nacional Jurídica mediante memorando Nro. SB-INJ-2026-0511-M de 20 de mayo de 2026, se recomienda la suscripción de la resolución administrativa que se anexa, conjuntamente con los documentos de sustento pertinentes;

**Que**, mediante acción de personal Nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control;

En uso de las atribuciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Monetario y Financiero; Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos; y, demás normativa aplicable.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- ACOGER** la recomendación efectuada en el Informe Técnico Nro. SB-INCSS-2026-026-I de 27 de abril de 2026, emitido por la Intendencia Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social, así como el informe jurídico emitido por la Intendencia Nacional Jurídica mediante memorando Nro. SB-INJ-2026-0511-M de 20 de mayo del 2026, con el fin de someter a un proceso de disolución voluntaria al FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR EN LA PROVINCIA DE NAPO “FCPCCMIPNAPO”, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1591714186001, con domicilio en la ciudad de Tena, en las instalaciones de la Gobernación del Napo, Piso 2, Juan Montalvo y Juan León Mera, en virtud de haberse verificado que el prenombrado ente previsional ha cumplido íntegramente con los requisitos establecidos en los artículos 110, 111 y 112 del capítulo XL, título II, libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; y, al no evidenciarse estar incurso en las circunstancias previstas en el artículo 114 ibidem.

**ARTÍCULO 2.- DISPONER** la disolución voluntaria del FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR EN LA PROVINCIA DE NAPO “FCPCCMIPNAPO”, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1591714186001, con domicilio en la ciudad de Tena, en las instalaciones de la Gobernación del Napo, Piso 2, Juan Montalvo y Juan León Mera, por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 110, 111 y 112 del Capítulo XL, Título II, libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; y, al no evidenciarse estar incurso en las circunstancias previstas en el artículo 114 y siguientes del mismo cuerpo normativo.

**ARTÍCULO 3.- DISPONER** que en todos los actos y contratos en los que figure el nombre del FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR EN LA PROVINCIA DE NAPO “FCPCCMIPNAPO”, se agregue la frase “EN LIQUIDACIÓN”.

**ARTÍCULO 4.- CESAR** al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en las funciones de administrador del FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR EN LA PROVINCIA DE NAPO “FCPCCMIPNAPO”.

**ARTÍCULO 5.- CESAR** al Licenciado Pablo Enrique Casaliglla Sánchez con cédula de ciudadanía 1709169336 como representante legal del FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR EN LA PROVINCIA DE NAPO “FCPCCMIPNAPO”, otorgada por la Superintendencia de Bancos, mediante Resolución Nro. SB-DTL-2016-1177 de 19 de diciembre de 2016; por lo que quedan sin efecto legal las facultades de administración y/o representación que se hubiera otorgado específicamente respecto del referido fondo, con la siguiente prohibición de realizar actos de disposición, representación o administración de bienes del citado ente previsional; se deja expresa constancia que el Licenciado Pablo Enrique Casaliglla

Sánchez es civil, penal y administrativamente responsable de la información que se encuentre a la fecha en las oficinas del FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR EN LA PROVINCIA DE NAPO “FCPCCMIPNAPO”, por lo que es su responsabilidad el realizar y suscribir de manera conjunta con el liquidador designado mediante la presente Resolución, las actas entrega recepción de todos los bienes, sistemas, activos de información física y digital y demás. Así mismo, brindar todas las facilidades para el cumplimiento del artículo anterior de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 6.- DESIGNAR** como liquidador del FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR EN LA PROVINCIA DE NAPO “FCPCCMIPNAPO”, al Master José Ricardo Mesa Reinoso con cédula Nro. 1716822612, de conformidad con el informe técnico de requisitos previstos en la norma para la designación de liquidadores del sistema nacional de seguridad social sometidas a procesos de liquidación, emitido por la Dirección de Liquidaciones, mediante memorando Nro. SB-DL-2026-0252-M de 12 de mayo de 2026. A fin de que cumpla las diligencias dispuestas en la presente Resolución y ejerza las funciones y atribuciones que la Ley prevé para el efecto; quien efectuará todas las actividades conducentes para realizar los activos del ente Previsional en liquidación con el fin de cancelar los pasivos existentes; y, además ejercerá las demás funciones y obligaciones dispuestas en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la normativa aplicable.

**ARTÍCULO 7.- DISPONER** al Representante Legal o delegado del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en su calidad de administrador saliente del FCPC, que, en coordinación con el Representante legal saliente del Fondo, y el liquidador Master José Ricardo Mesa Reinoso, suscriban el acta de entrega-recepción dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, en observancia de lo previsto en el artículo 166, Capítulo XL “De los fondos complementarios previsionales cerrados”, Título II, Libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

**ARTÍCULO 8.- DISPONER** que, en un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, el Liquidador designado presente un informe a la Superintendencia de Bancos, sobre la situación financiera del FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR EN LA PROVINCIA DE NAPO “FCPCCMIPNAPO”, en Liquidación.

**ARTÍCULO 9.- DISPONER** al Liquidador que publique, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar de domicilio del FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR EN LA PROVINCIA DE NAPO “FCPCCMIPNAPO”, un extracto de la presente Resolución; y que la misma sea notificada a los partícipes.

**ARTÍCULO 10.- DISPONER** a la Secretaría General de la Superintendencia de Bancos, que el texto íntegro de la presente Resolución se remita al Registro Oficial para su publicación.

**ARTÍCULO 11.- DISPONER** a los señores Registradores de la Propiedad de los cantones donde el FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR EN LA PROVINCIA DE NAPO “FCPCCMIPNAPO”, tuviese bienes inmuebles inscritos o derechos reales sobre los mismos, procedan a la inscripción de esta Resolución en los registros

a su cargo, lo que será solicitado por el Liquidador, sin que para esta inscripción se requiera el cumplimiento de las demás actuaciones dispuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 12.- DISPONER** a la Secretaría General de este organismo de control que tome nota al margen de la Resolución de registro del FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR EN LA PROVINCIA DE NAPO “FCPCCMIPNAPO”, que reposa en el Archivo General de esta Superintendencia, de que el ente previsional ha sido declarado en estado de liquidación y que no cuenta con autorización para operar como Fondo Complementario Previsional Cerrado.

**ARTÍCULO 13.- ENCARGAR** a la Secretaría General que notifique con el contenido de la presente Resolución a: FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR EN LA PROVINCIA DE NAPO “FCPCCMIPNAPO”, en la persona de su representante legal Licenciado Pablo Enrique Casaliglla Sánchez, a través del correo electrónico pabloiwia@yahoo.es; al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social BIESS; al Servicio de Rentas Internas; a la Unidad de Análisis Financiero y Económico; a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; al Gobierno Autónomo correspondiente; al Liquidador del Fondo, Master José Ricardo Mesa Reinoso, al correo electrónico: jorime\_30@hotmail.com; a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**DISPOSICIÓN GENERAL:** Encárguese de la aplicación de la presente Resolución al Liquidador y remita a este despacho prueba de lo actuado.

**DISPOSICIÓN FINAL:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de 22 de mayo de 2026, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-** Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 22 de mayo de dos mil veintiséis.



Econ. Roberto Romero Von Buchwald  
**SUPERINTENDENTE DE BANCOS**

**LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, el 22 de mayo de dos mil veintiséis.



Mgs. Delia María Peñafiel Guzmán  
**SECRETARIA GENERAL**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.